



RECOMENDACIÓN No. 05/2021
OFICIO No. PRE/408/2021
EXPEDIENTE: CDHEC/232/2017
DERECHOS VULNERADOS:
Igualdad y No discriminación.

Colima, Colima, 16 de Julio de 2021

AR1

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E.-

Q1

QUEJOSO.-

A1

AGRAVIADA.-

Síntesis: *El día 28 de junio del 2017, se presentó queja ante este Organismo Estatal por parte del C. Q1, puesto que el 16 de junio del mismo año referido, recibió una llamada telefónica mediante la cual le informar que su hija ya no podría continuar con su educación en el [REDACTED], por haber terminado su contrato laboral el mes de diciembre del 2016, intentando negar el derecho a su hija de continuar con sus estudios, así mismo, en fecha 20 de junio del 2017, le es negado en reunión de padres de familia el formato para la inscripción al nuevo ciclo escolar, haciendo una notoria discriminación y trato desigual, delante de los ahí presentes.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/232/2017, formado con motivo de la queja por comparecencia del Q1, en favor de la niña A1, considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 28 (veintiocho) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja por comparecencia del Q1, a favor de A1, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, por estimar que se cometieron violaciones a los Derechos Humanos.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

2.- Con la queja admitida se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, en fecha 05 (cinco) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), acompañando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

3.- El día 07 (siete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), este Organismo de Derechos Humanos puso a la vista al quejoso, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 28 (veintiocho) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), se recibió la queja por comparecencia del C. Q1 a favor de A1, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, por presuntas violaciones de Derechos Humanos; misma que a la letra dice: *“Le refiero que desde el año 2010 laboré en la Secretaría de Educación como auxiliar jurídico en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, rescindiendo dicha mi contrato a principios de año. Debido a que yo laboraba para dicha Secretaría, mi hija ingresó al área de maternal en el ciclo 2014-2015, continuando con sus estudios de kínder ahí. Sin embargo, el día 16 de junio de 2017, aproximadamente a las 11:00 horas, recibí una llamada telefónica, de quien dijo ser AR3, de la Subdirección de Educación Preescolar, informándome que mi hija A1, ya no podría continuar estudiando en el próximo ciclo escolar (2017 - 2018), en su actual escuela [REDACTED], debido a que yo no laboraba para la Secretaría de Educación. Al concluir la llamada, me apersoné en dicha secretaría, me entrevisté con esta persona AR3 para que me explicara lo que minutos antes me había informado, contestándome que el solamente había recibido la instrucción. En ese instante, al estar charlando con él, una mujer se acercó a mí a quien reconozco e identifico si la vuelvo a ver y quien me pidió que la acompañara a la Dirección de Educación Básica en donde me entrevisté con una profesora quien no me proporcionó su nombre, pero, que también reconozco e identifico plenamente si la vuelvo a ver y a la que le pedí una explicación de lo que se me había informado, respondiéndome lo mismo, que ella solamente había recibido instrucciones, señalándome que esas instrucciones las había recibido de parte de la Directora de Planeación. Por lo que, a esta profesora, le solicité me notificara dicha información por escrito fundándome y motivándome lo conducente. Al terminar la conversación con esta persona, me dirigí al despacho de Secretario de Educación, siendo atendido por el profesor AR4, Secretario Técnico en esa secretaría, al que también le cuestioné el motivo por el cual se le estaba negando su derecho a seguir estudiando en el mismo plantel, en el que mi hija ha construido una dinámica social, de amistad, emocional y académica. Aún más, le hice saber de que la fecha en que me estaban informando esto, ya estaba fuera de las fechas establecidas para realizar la debida reinscripción en alguna otra escuela, y que de manera indebida se me estaba siendo saber de esto y por consecuencia, poniendo a mi hija en riesgo de no ser aceptada en algún otro*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

plantel y violentar así su [REDACTED] Ya para el 20 de junio de 2017, me presente en el [REDACTED], ya que sería la reunión de evaluación final de dicha escuela, por lo que en esa reunión, la profesora, les entrego a los otros padres de familia, un formato en el que se enlistaban los requisitos y material requerido para el siguiente ciclo escolar, eso, sin que a mí se me entregara el formato en mención, por lo que me acerqué a ella para pedirle el formato para mi hija, respondiéndome que la Directora AR5, le había indicado que no me lo entregara, minutos más tarde esa directora se presentó ahí, cuestionándole el motivo de la negativa del formato, respondiéndome que ella solamente tenía instrucciones de no entregármelo. El día siguiente, es decir, el día 21 de junio de 2017, entregue en la dirección del [REDACTED] un escrito solicitando que de manera fundada y motivada se me explicara el motivo de la negación de entrega de dicho formato, sin que hasta este momento se me haya contestado como lo manda la constitución. Posterior a la entrega de ese escrito, me topé con AR4, al que le cuestioné que como iba a quedar el asunto de mi hija y, este, me respondió que iba a ver si quedaba un lugar por ahí, refiriéndose a cualquier otra escuela, pero que si no había espacio ella se quedaría sin lugar. Por lo anteriormente expuesto y en atención al interés superior de la niña como lo es mi hija, es que solicito la plena y total intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, para que investigue el actuar discriminatorio hacia mi hija, quien es estudiante del multicitado, quien ha conformado un lazo de amistad, de afectividad y concordancia con sus compañeros y compañeras, siendo un ambiente y lugar al que le gusta acudir, lugar en el que ha desarrollado sus primeros logros académicos y sociales, y que el negarle su derecho a estudiar en un ambiente en el que ella ya se ha desenvuelto, resultaría lacerante emocional y psicológicamente para ella impactando en su vida diaria y en su desarrollo, lo que traería como consecuencia el inicio de la decepción y desencanto hacia hacía la autoridad que lejos de velar por su estabilidad integral, está discriminándola por cuestiones ajenas a su educación, trasgrediendo la constitución, los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano y los protocolos aplicables en materia educativa.”... (SIC).

2.- Oficios de admisión emitidos por este Organismo Estatal, de la queja presentada por el C. Q1, a favor de su menor hija A1, a la autoridad presunta responsable, así como al quejoso en mención.

3.- Oficio número [REDACTED] de fecha 05 (cinco) de julio del 2017 (dos mil diecisiete), firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, por medio del cual rinde el informe requerido por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, mismo que a la letra dice: “1. Que con fecha 26 de junio de 2017, mediante oficio número [REDACTED], signado por la AR6, Subdirectora de Educación Inicial y Preescolar, le fue notificado al quejoso, que no sería posible continuar atendiendo a su hija A1, en el Centro de Desarrollo Infantil [REDACTED], toda vez que los servicios proporcionados por este Centro, se ofrecen a **las y los menores hijos de madres trabajadoras de la Coordinación de los Servicios**

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Educativos del Estado Colima, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, con relación al artículo 1° del citado ordenamiento, y en virtud de que el quejoso dejó de prestar sus servicios que venía realizando mediante contrato, mismo que concluyó el 31 de diciembre de 2016, motivo por el cual no se puede continuar brindando el servicio dentro del Centro de Desarrollo Infantil No. 1 a la menor ya citada. 2. Cabe hacer mención que, aun y cuando el contrato de prestación de servicios del quejoso concluyó el 31 de diciembre de 2016, se le continuó apoyando con el servicio educativo que venía recibiendo su hija A1, permitiéndole concluir el ciclo escolar 2016-2017, esto con la finalidad de evitar una afectación para la referida menor. 3. A fin de garantizarle el derecho a una educación de calidad a la menor A1, se hace del conocimiento del quejoso, que para el ciclo escolar 2017-2018, su hija podrá ser inscrita al Jardín de Niños [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] en el municipio de Colima, para lo cual deberá presentarse el día **12 de julio a las 12:00 horas** con la AR7, Directora del plantel citado.”... (SIC).

Anexando el siguiente documento:

3.1.- Oficio No. [REDACTED] de fecha 20 (veinte) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), firmado por la AR6, Subdirectora de Educación Inicial y Preescolar, dirigido al C. Q1, por medio del cual informa lo que a la letra dice: “En atención a su petición, efectuada de manera verbal, consistente en que se le notificara por escrito la determinación que vía telefónica se hizo de su conocimiento el día viernes 16 de junio del presente año, referente a que no será posible atender a su menor hija A1, en el Centro de Desarrollo Infantil [REDACTED] el próximo ciclo escolar 2017-2018. Lo anterior en consideración a que los servicios proporcionados por este Centro de Desarrollo Infantil se ofrecen a las y los menores hijos de madres trabajadoras de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, con relación al artículo 1° del mismo ordenamiento, en virtud de que usted dejó de prestar los servicios que venía realizando por contrato celebrado con la citada Coordinación, cuya vigencia concluyó el pasado 31 de diciembre de 2016; no obstante lo anterior, se le continuó apoyando con el servicio de guardería con la finalidad de evitar cualquier afectación al servicio educativo que venía recibiendo su menor hija y para que concluyera el ciclo escolar 2016-2017. Por tanto, me permito informar a usted, que debido a que la menor está por terminar el referido ciclo escolar, y usted como ya se señaló, dejó de prestar sus servicios para esta Coordinación, ya no es posible continuar brindándole el citado servicio, lo cual se le informa para que el próximo ciclo escolar 2017-2018, incorpore a la menor al Jardín de Niños de su elección, mediante el cumplimiento de los requisitos aplicables, a fin de garantizarle el derecho a una educación de calidad...”SIC.

4.- Acuerdo y oficios emitidos por este Organismo Estatal, y dirigidos a la autoridad presunta responsable, así como al quejoso, por medio del cual se le cita a este último, para ponerle a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

5.- Diligencia de puesta a la vista, firmada por el C. Q1, y estando presente la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, misma que a la letra dice: *“no estoy de acuerdo con la decisión por el momento, por lo que presentaré pruebas en el término de 10 días, tal como lo estipula el Artículo 51 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos”...SIC*

6.- Oficio número [REDACTED], de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, por medio del cual informa a este Organismo Estatal, lo que a la letra dice: *“Por medio del presente y en alcance al oficio [REDACTED] de fecha 04 de julio de 2017, adjunto al presente, constancia signada por la AR5, Directora de [REDACTED], mediante la cual informa que con fecha 14 de julio de 2017, se le entregó al quejoso Q1, la documentación requerida para realizar la reinscripción de la menor A1, el día 16 de agosto de 2017, en un horario de 08:30 a 12:30 horas.”...SIC.*

Anexando el siguiente documento:

6.1.- Escrito de fecha 17 (diecisiete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), firmado por la A5, Directora de [REDACTED]

7.- Acuerdo y oficio emitido por este Organismo Estatal al C. Q1, quejoso dentro del presente expediente, dándole cita para que manifieste lo que a su interés convenga, respecto de la documentación recibida en este organismo, el día 24 (veinticuatro) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), por parte de la autoridad presunta responsable.

8.- Escrito presentado ante este Organismo Estatal, el día 04 (cuatro) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), firmado por el C. Q1, por medio del cual, presenta los medios de prueba para que sean anexados a su expediente de queja, mismo que señala: *“DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en el legajo de copias certificadas de fecha 11 de julio del 2017, expedidas por la C. LIC. FABIOLA AGUIRRE SIERRA, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima, mismas que contienen: valoración psicológica realizada a mi menor hija A1; acta de nacimiento de mi menor; oficio número [REDACTED] expedido por la A6, en su calidad de Subdirectora de Educación Inicial y Preescolar; escrito dirigido al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Colima, firmado por el suscrito; así como copia de la credencia de elector del suscrito. Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja, y con la que se pretende acreditar en primer término la violación de los derechos humanos que sufrió mi menor hija, primeramente con el oficio antes*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

mencionado, al privarla de su derecho a la educación; en segunda acredito que la relación laboral del suscrito aún no se encuentra definida, por lo que pese a esa situación, la autoridad responsable realizó actos de discriminación para con mi menor hija, y por último y no menos importante, la afectación emocional de la que sería víctima mi hija como consecuencia del doloso actuar de la responsable, por lo que considero son idóneas para tal fin. DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en el oficio número VI.A./973/17 de fecha 31 de julio de 2017, firmada por el LIC. ESTEBAN ARROYO, en su calidad de Visitador Adjunto de esta autoridad, mismo que fue entregado en mi domicilio el 03 de agosto del presente año. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi queja, con lo que pretendo acreditar que la autoridad responsable reconoce la comisión de los hechos discriminatorios que se denuncian, e informa que los documentos requeridos para la reinscripción de mi menor hija fue entregado con fecha catorce de julio del año en curso, acreditando el dicho del suscrito concerniente a la discriminación sufrida por mi menor hija y no entregarme los documentos en la junta de padres de familia, tal y como ocurrió con el resto de los padres de los alumnos, por lo que considero es la prueba idónea para tal fin. DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en copia autenticada del acta de comparecencia de fecha 03 de los corrientes, ante la Agencia del Ministerio Público, mesa cuatro de investigación, tomada en la carpeta de investigación número [REDACTED]. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi comparecencia inicial y con el que pretendo acreditar que el suscrito me presente ante la autoridad antes señalada a solicitar copias autenticadas de los testimonios rendidos por las [REDACTED], en la carpeta de investigación que se actúa, mismas que tuvieron conocimiento de los hechos de discriminación que se denunciaron, sin embargo por cuestiones atribuibles a la autoridad, las mismas no me fueron expedidas. Por lo que solicito se gire tanto oficio al Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Cuatro de Investigación, para que a la brevedad posible remita a esta H. Autoridad copias autenticadas de las declaraciones rendidas por las [REDACTED] en fechas 30 de junio y 03 de julio, respectivamente, en la Carpeta de Investigación número 746/2017. DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en escrito de fecha 20 de junio del 2017 dirigido a la C. DIRECTORA DEL PLANTEL [REDACTED], suscrito por el de la voz, mediante el cual solicito me sean entregados los documentos necesarios para la reinscripción de mi menor hija al siguiente ciclo escolar, toda vez que los mismos no me fueron entregados ese mismo día en la reunión de padres de familia que se llevó a cabo en el grupo al que mi hija asistía. Esta prueba la relaciono con todas y cada uno de los hechos de mi comparecencia inicial de queja, con la que pretendo acreditar la violación a mi derecho de petición, toda vez que a la fecha no me ha sido contestado por la autoridad a la que fue dirigido, por lo que considero es la prueba idónea para tal fin"...SIC

Anexando los siguientes documentos:

8.1.- Valoración Psicológica realizada a la menor de iniciales A1, por el Licenciado en Psicología [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED], con

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

fecha 10 (diez) de julio del 2017 (dos mil diecisiete); haciendo del conocimiento de un extracto de la misma, de la cual en su apartado de conclusión y recomendación menciona lo que a la letra dice: *“CONCLUSIÓN: A1 presenta un rendimiento intelectual actual ‘Normal Promedio’. Dentro de sus fortalezas, la menor presenta buenas capacidades para mantener la atención y concentración en las tareas similares a las escolares que se le pide realizar, además de comprensión verbal y sentido común. En lo respectivo a su edad cronológica y escolaridad de la niña se encuentra en un rango aventajado comparado a sus pares; no existiendo indicadores significativos de madures neurológica. Respecto al área emocional, presenta un nivel lento de capacidad para relacionarse con su medio. También los resultados dan cuenta de observables de ansiedad y dispersión en su conducta al sentirse alejada de sus figuras y entornos familiares. Hay presentes rasgos de impulsividad, dificultades en el control de impulsos internos. RECOMENDACIONES: Se recomienda fomentar la autonomía y seguridad de A1 mediante delegación de responsabilidades como por ejemplo ordenar su habitación y organizar su área de trabajo, así como la asignación de sus primeras tareas domésticas para contribuir con la organización familiar, además es importante reforzar toda nueva habilidad social adquirida. Efectivamente, por la personalidad descrita, Bronfenbrenner (1987) explica que el cambio de cualquier ambiente donde se tenga arraigo, será un factor de riesgo para la estabilidad psicosocial del infante, por lo anterior, se recomienda evitar en la medida de lo posible un cambio abrupto de contexto, hasta que sus habilidades adaptativas se vean fortalecidas con apoyo de un especialista. Se sugiere que la niña haga ejercicios que implique completar historias, además de hacer rompecabezas, armar legos, jugar tetris y fomentar la extroversión de la menor jugando con sus congéneres.”...SIC.*

8.2.- Copia simple de la Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, de fecha 29 de junio de 2010, a nombre de [REDACTED]

8.3.- Copia simple de una certificación de nacimiento, a nombre de la menor A1.

8.4.- Copia simple de oficio número [REDACTED] con fecha 20 de junio de 2017. (Evidencia 3.1)

8.5.- Escrito de fecha 27 de junio de 2017, dirigido al H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, firmado por el C. Q1.

8.6.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral al C. Q1.

8.7.- Copia simple de oficio número VI.A./973/17, emitido por este Organismo Estatal. para llevar acabo la diligencia de vista del informe rendido por la autoridad presunta responsable, y dirigido al hoy quejoso.

8.8.- Copia simple del acta de comparecencia, a nombre del C. Q1, ante la Agencia del ministerio Público de la mesa 4 de investigación, de fecha 03/08/2017; misma en la que narra lo siguiente: *“Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de solicitar copias Autenticas de la Actas de Testimonio que le fueron recabadas por esta Autoridad a las CC [REDACTED] de fecha 30 de Junio del presente año y 03 de Julio del presente año respectivamente, mismas que se encuentran dentro de actuaciones de la presente Carpeta de Investigación, le digo las necesito con la finalidad de realizar trámites de mi*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

incumbencia, comprometiéndome a no ser mal uso de ella. Que es todo lo que tengo que decir, lo anterior firmando al calce para constancia ante el C. Agente del ministerio Público...”SIC

8.9.- Escrito de fecha 20 de junio del 2017, firmado por el C. Q1, dirigido a la C. DIRECTORA DEL PLANTEL [REDACTED]; el cual entre otras cosas dice: *“Que resulta ser que el día de hoy el que suscribe, acudí a la reunión de padres de familia para entrega de evaluaciones finales correspondientes al grupo que mi hija asiste, y al finalizar la misma, la persona encargada del área de Pedagogía hizo entrega por escrito a todos los demás padres de familia presentes, de los requisitos y materiales requeridos para el siguiente ciclo escolar. Sin embargo, al suscrito no me fue entregado documento alguno ya que a decir de la persona que los entregó, tenía órdenes directas de Ud. de no entregar los correspondientes para la reinscripción de mi menor hija, sin darme más explicación que había recibido esa indicación por parte suya, desconociendo el motivo. No omito señalar que hasta el día de hoy, he cumplido con todos y cada uno de los documentos y demás requisitos que me han sido solicitados para las inscripciones y permanencia en el referido plantel, así como el último requisitado, siendo este recibido el día 31 de mayo del presente año por la C. [REDACTED], tal y como lo acredito con copia simple del acuse del mismo, puesto que el original fue debidamente entregado a la institución a su cargo. Con base a lo anterior y en atención al Principio del Interés Superior del Menor, le solicito me expida los documentos en los que señale los requisitos necesarios para poder llevar a cabo la reinscripción de mi menor hija A1 al siguiente ciclo escolar en el plantel que usted dirige, correspondiéndole el segundo grado de educación preescolar. De lo contrario se estarían violentando los Derechos Humanos de mi menor hija consagrados en nuestra Ley Suprema, así como en los Tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte...”SIC*

9.- Acuerdo y oficio de fecha 18 (dieciocho) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), por medio del cual se dan por admitidas todas las pruebas presentadas ante este organismo estatal, por parte del quejoso el día 04 (cuatro) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete).

10.- Oficio y acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), por medio del cual se le solicita al AR8, en ese entonces Procurador General de Justicia en el Estado, copias certificadas de las actas levantadas a los testigos del hoy quejoso, recabadas los días 30 de junio y 03 de julio del 2017; para ser anexadas al expediente de queja 232/2017, tramitado en este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

11.- Oficio de número [REDACTED], de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), firmado por el AR9, en ese entonces Subprocurador General de Procedimientos Penales, por medio del cual da contestación a lo solicitado por este Organismo Estatal en fecha 25 de agosto de 2017.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Anexando los siguientes documentos:

11.1.- Oficio de número 4020/2017, firmado por la AR10, Ministerio Público Investigador de la mesa cuarta de investigación; por medio del cual remite copias fotostáticas autenticadas, dirigidas al AR9, en ese entonces Subprocurador General de Procedimientos Penales.

11.2.- Copia del Acta de entrevista a testigo en fecha 03 de julio de 2017, a cargo de la [REDACTED], misma que a la letra dice: *“Comparezco ante esta Representación Social de manera voluntaria, toda vez que mi hermano el C. Q1 a quien conozco de toda la vida, me pidió de favor que me presentara a hacer del conocimiento hechos que se y me consten, le digo también que no conozco a los denunciados los CC. AR5 y AR4, le digo que solo una vez he visto al denunciado; le digo que vengo a hacer del conocimiento cuestiones relacionadas con los presentes hechos que se investigan, apercibida en este momento de que me tengo que conducir con verdad al declarar en caso de que no se hiciera así incurriría en un delito, así mismo también le digo que no estoy de ningún lado de las partes y no es mi deseo perjudicar a ninguna de las mismas, solo vengo a declarar hechos que se y me constan, en relación a los hechos le digo que no los conozco por completo ya que no estuve presente, pero sin embargo le digo que el pasado 21 de junio del presente año siendo aproximadamente las 09:30 horas, me encontraba en la Secretaría de Educación Pública (SEP) del Estado de Colima, la cual se ubica por la Av. Gonzalo de Sandoval en esta Ciudad de Colima, junto con una sobrina de nombre [REDACTED] ya que nos habíamos quedado de ver con mi hermano ahí mismo para un asunto en particular, una vez que estábamos ahí en el SEP nos encontrábamos yo y mi sobrina sentadas en una jardinera cuando vimos que salía mi hermano de las oficinas de la SEP, así que nos vio se nos acercó y nos dijo que los esperaríamos tantito que andaba viendo un asunto y siguió por la plazoleta de la SEP, y a una distancia no tan lejos de nosotras mi hermano se topó con un señor, así que oí que le dijo a este señor, que qué había resuelto sobre el asunto de su hija a lo que entendí que hablaba de mi sobrina A1 hija de mi hermano Q1, contestándole este señor de si quedaba algún en alguno de los preescolares entraba y este siguió caminando, posteriormente le pregunte a Q1 que había pasado y quien era esa persona, así que me dijo que era el señor AR4, también nos explicó el asunto de mi sobrina A1 que no querían seguirle dando el lugar en el preescolar que estaba que es en el [REDACTED] que tampoco le resolvían en que preescolar le darían su lugar. Que es todo lo que tengo que decir. Por lo anterior expuesto y previa lectura firmando al calce para constancia ante la C. Agente del Ministerio Público...”SIC*

11.3.- Copia del Acta de entrevista a testigo en fecha 30 de junio de 2017, a cargo de la [REDACTED], misma que a la letra dice: *“Comparezco ante esta Representación Social de manera voluntaria, toda vez que mi tío el C. Q1 a quien conozco de toda la vida, me pidió de favor que me presentara a hacer del conocimiento hechos que se y me consten, le digo también que no conozco a los denunciados los CC. AR5 y AR4, le digo que solo una vez he*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

visto al denunciado AR4; le digo que vengo a hacer del conocimiento cuestiones relacionadas con los presentes hechos que se investigan, apercibida en este momento de que me tengo que conducir con verdad al declarar en caso de que no se hiciera así incurriría en un delito, así mismo también le digo que no estoy de ningún lado de las partes y no es mi deseo perjudicar a ninguna de las mismas, solo vengo a declarar hechos que se y me constan, en relación a los hechos le digo que no los conozco por completo ya que no estuve presente, pero sin embargo le digo que el pasado 21 de junio del presente año siendo aproximadamente las 09:30 horas, me encontraba en la Secretaría de Educación Pública (SEP) del Estado de Colima, la cual se ubica en la Av. Gonzalo de Sandoval en esta Ciudad de Colima, junto con una tía [REDACTED] ya que nos habíamos quedado de ver con mi tío Q1 ahí mismo para un asunto en particular, una vez que estábamos ahí en el SEP nos encontrábamos yo y mi tía sentadas en una jardinera cuando vimos que salía mi tío Q1 de las oficinas de la SEP, así que nos vio se nos acercó y nos dijo que los esperáramos tantito que andaba viendo un asunto y siguió por la plazoleta de la SEP y a una distancia de unos cuatro metros de nosotros mi tío Q1 se topó con el señor AR4 y me sé su nombre porque mi tío lo saludo y pude escucharlo, así que oí que mi tío le dijo a este señor, que qué había resuelto sobre el asunto de su hija(ósea mi menor prima A1), contestándole este señor de AR4 "SI QUEDA UN LUGAR DISPONIBLE EN ALGUN PRESCOLAR SE LOS DAMOS SI NO NO" y este siguió caminando, posteriormente mi tía le pregunto a mí tío que había pasado y ya nos explicó el asunto de mi prima A1 que no querían seguirle dando el lugar en el preescolar que estaba que es en el [REDACTED] Que es todo lo que tengo que decir. Por lo anterior expuesto y previa lectura firmando al calce para constancia ante la C. Agente del Ministerio Público..."SIC

12.- Acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), por medio del cual se anexan al expediente de queja las testimoniales solicitadas por el hoy quejoso, y remitidas por el AR9, en ese entonces Subprocurador General de Procedimientos Penales.

13.- Escrito de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete), presentado por el C. Q1, por medio del cual ofrece nuevas pruebas para ser agregadas a su expediente de queja, ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos, en las que refiere lo siguiente: "DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en legajo de copias certificadas de fecha 24 de octubre de 2017 expedidas por el C. Lic. Jorge Ricardo Anguiano Barbosa, Primer Secretario de Acuerdos del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, del que se desprende los siguientes documentos: Contestación de demanda, suscrita por el PROF. AR1 en su calidad de Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del estado de Colima, realizada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Colima, en el juicio de nulidad tramitado bajo expediente [REDACTED] de fecha 18 de agosto de 2017. Respuesta al oficio número [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2017, firmada por la AR5, Directora de [REDACTED] mediante el cual plasmó textualmente: "que para el ingreso a nuestro centro educativo, no se requiere de ninguna cuota de

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

recuperación ni costo alguno, ya que tienen que cubrir una lista de materiales requeridos tanto de higiene como de material didáctico, utilizado durante el periodo de ciclo escolar por la menor.”. Así mismo, de dicho legajo, se desprende el oficio número [REDACTED] de fecha 16 de agosto de 2017, firmada por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales, mediante el cual le solicitó a la Subdirectora de Educación Inicial y Preescolar que procediera a la reinscripción e inscripción en el segundo grado de preescolar a mi menor hija, lo cual se le ordenaba por segunda ocasión para que procediera de inmediato, evidenciando con ello, la discriminación que continuaban cometiendo en contra de mi menor. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi queja, y con lo que se pretende acreditar los actos discriminatorios que han venido cometiendo las autoridades denunciadas, como lo es que de la contestación de demanda realizada por la autoridad, en todo el cuerpo del escrito, afirma que para gozar del servicio educativo que otorga el [REDACTED], es indispensable el pago de cuotas por tal servicio, sin embargo, del oficio número [REDACTED] antes citado, se contradicen, mencionando que para el ingreso a dicho centro educativo no se requiere ninguna cuota de recuperación ni costo alguno, con el que se evidencia el doloso actuar de la autoridad responsable, discriminando en todo momento a mi menor hija, por lo que considero es la prueba idónea para tal fin. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del Recurso de Reclamación signado por el PROF. AR1 en su calidad de Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del estado de Colima, realizada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Colima, en el juicio de nulidad tramitado bajo expediente [REDACTED], presentado el 31 de julio del 2017. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi queja, y con lo que se pretende acreditar la discriminación que de manera sistemática ha estado ejerciendo la autoridad responsable toda vez que del cuerpo del escrito al que se hace alusión se desprende como la autoridad educativa realiza una ponderación de derechos en donde el perjuicio económico que se le causaría a la institución educativa debe de ser mayormente protegido, en lugar de proteger el interés superior de mi menor hija y su derecho humano a la educación, con lo que se evidencia el doloso actuar de la responsable violando los derechos humanos de mi menor hija, por lo que considero es la prueba idónea para tal fin...”SIC

Anexando los siguientes documentos:

13.1.- Escrito de Recurso de Reclamación firmado por el AR1, Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, dirigido al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, constando de seis fojas útiles.

13.2.- Dos copias simples del nombramiento del AR1, como Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, de fecha 11 de febrero de 2016.

13.3.- Escrito de contestación de demanda firmado por el AR1, Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima,

dirigido al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, constando de catorce hojas.

13.4.- Copia simple de cedula profesional en la licenciatura de derecho, a nombre de AR2.

13.5.- Copia simple de cedula profesional en la licenciatura de derecho, a nombre de [REDACTED].

13.6.- Copia simple de cedula profesional en la licenciatura de derecho, a nombre [REDACTED].

13.7.- Copia simple de cedula profesional en la licenciatura de derecho, a nombre de [REDACTED].

13.8.- Oficio No [REDACTED] de fecha 20 de junio de 2017, firmado por la AR6, Subdirectora de Educación Inicial y Preescolar, dirigido al C. Q1 (*Transcrito en evidencia 3.1*).

13.9.- Escrito de fecha 15 de agosto de 2017, firmado por AR5, mismo que a la letra informa: *“Mediante este oficio doy de sus conocimiento que el día 15 de Agosto del año en curso, se presenta el C. Q1, padre de la A1, a la Reinscripción como está señalado el día de la misma. De manera que de la relación de los requerimientos necesarios, dicho padre de familia no cumple con la **CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD DE LA SEP, CONSTANCIA DE SU CENTRO DE TRABAJO CON ESPECIFICACIÓN DE HORARIOS LABORALES**. Cabe mencionar que se le dio de conocimiento a dicho padre de familia que los documentos faltantes arriba mencionados, fueran entregados a la brevedad posible para dar la autorización al ingreso de la menor en tiempo y forma...”SIC.*

13.10.- Escrito de fecha 15 de agosto de 2017, firmado por AR5, Directora de [REDACTED] dirigido a la AR6. Directora de Educ. Inicial y Preescolar, por medio del cual da respuesta al oficio N° [REDACTED], mismo que a la letra dice: *“Fecha de Ingreso a [REDACTED]: 06 Octubre 2014. Ingreso con una edad de: 1 año 6 meses. Sala a la que ingresa: Maternal “A”. Posteriormente cursa Maternal “B”, y de igual forma Maternal “C”, ya que de acuerdo a su edad ha cambiado de sala y de compañeros; asistiendo regularmente al centro educativo desde su primer ingreso a la institución. De igual manera se informa que para el ingreso a nuestro centro educativo, no se requiere ninguna de ninguna cuota de recuperación ni costo alguno, ya que tienen que cubrir una lista de materiales requeridos tanto de higiene como de material didáctico, utilizado durante el periodo del ciclo escolar por la menor...”SIC.*

13.11.- Informe del Área Psicológica de la estancia de la niña A1, en el [REDACTED] firmado por la AR11, Área de Psicología y la AR5, Directora de CENDI-COLIMA en el cual informa entre otras cosas lo siguiente: *“A1 ingreso al [REDACTED] en el ciclo escolar 2014-2015 a la sala de Maternal A. el ciclo escolar 2016-2017 ingreso a preescolar 1, en donde la niña entraba con buen arreglo personal y contenta. Durante este ciclo escolar, la niña presento tener buenas relaciones con sus compañeritos haciendo amistad, jugando y aceptando que se le acercaran de vez en cuando, debido a que en ocasiones se molestaba y no permitía ningún contacto. También una de las fortalezas de A1 es que tiene facilidad para entablar una conversación tanto con compañero y con adultos (maestras o cualquier personal de [REDACTED] ya que su lenguaje es de una niña*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

expresiva que constantemente hace cuestionamientos de las dudas que tienen, su lenguaje es muy amplio y complejo para su edad ya que generalmente argumenta y reflexiona lo que piensa y lo expresa en forma fácil. Dentro de las actividades pedagógicas, ella se mostraba participativa en las clases, sin embargo se detecta una de las debilidades de la niña en el área del desarrollo personal y social, ya que presenta dificultad para compartir materiales con sus compañeros, respetar reglas y acuerdos que se tiene en el salón, suele ser un poco voluntariosa. A1 es una niña que le cuesta trabajo respetar los tiempos para trabajar, jugar, respetar el uso de los materiales y pedir permiso para salir del salón. Igualmente durante la jornada laboral se tenía que estar muy pendiente del trabajo de A1, ya que es una niña que se distrae con facilidad, y se observó que debido a su conducta, no siempre lograba concluir sus trabajos al mismo tiempo que el resto de los compañeros. Es importante rescatar que no se observa ninguna dificultad en su aprendizaje, pero si en conducta, por lo que se tuvo la necesidad de citar a los padres de familia en ciertos momentos para darles a conocer las conductas que presentaba su hija, en donde los padres mostraron buena disposición y compromiso al trabajo a realizar, para mejorar la conducta de la niña. De igual manera de manera constante se bajaba a darles el informe diario de su conducta en el día. Al tener la plática con el área de Psicología es importante mencionar que los padres coincidían con las conductas que se les informó que la niña presentaba en el aula, ya que mencionaron que en casa la niña presentaba conductas similares, sin embargo en dichas reuniones se tomaron acuerdos y mostraron apertura, disposición y compromiso para el trabajo colaborativo con el área de Psicología y Docentes del grupo..."SIC.

13.12.- Oficio [REDACTED] de fecha 16 de agosto de 2017, firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales, dirigido a la LICDA. AR6, Subdirectora de Educación Inicial y Preescolar, por medio del cual informa lo siguiente: "Por orden del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se debe reinscribir e inscribir en el segundo grado de preescolar en el [REDACTED] en el ciclo escolar 2017-2018, a la menor A1; por lo cual le solicito por **segunda** ocasión que proceda de **INMEDIATO** con la reinscripción e inscripción en el segundo grado de preescolar a la menor A1. Esta Subdirección de Asuntos Jurídicos y Laborales le informa que usted en su carácter de Subdirectora de Educación Inicial y Preescolar **asumirá la responsabilidad por las sanciones administrativas y/o económicas que establezca la instancia correspondiente al Secretario de Educación por el INCUMPLIMIENTO de la suspensión otorgada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima en el Juicio con número de expediente [REDACTED]**..."SIC.

14.- Acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), por medio de cual se dan por presentados medios de prueba por el quejoso C. Q1; constando de un legajo de copias certificadas para ser cotejadas y le sean devueltas las originales, aclarando que las simples, deberán dejarse para ser agregadas a su expediente de queja, ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

15.- Comparecencia de fecha 07 (siete) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), por el quejoso el C. Q1, misma que a la letra dice: *“Comparezco con la finalidad de hacer una propuesta de conciliación al C.AR1, Secretario de Educación del Estado de Colima, con el fin de dirimir la queja que nos ocupa, consistente la PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, en que se asegure el pase automático al tercer grado de preescolar en el [REDACTED] (ubicado en la Avenida [REDACTED] de esta ciudad de Colima, a mi hija A1, así como se me paguen los gastos que generaron las acciones que tuve que llevar a cabo para lograr que mi hija fuera inscrita y reinscrita en ese plantel educativo, en el entendido de que serán lo que compruebe...”SIC.*

16.- Acuerdo y oficios de fecha 09 (nueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), por medio del cual se remite a la autoridad presunta responsable, la propuesta de conciliación al A1, Secretario de Educación del Estado de Colima solicitada por el quejoso Q1.

17.- Escrito de fecha 22 (veintidos) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el C. Q1, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por medio del cual expone lo siguiente: *“Que con fecha de los presentes, mediante oficio V.I.137/18 se notificó al C. AR1, Secretario de Educación y Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, la propuesta de conciliación del suscrito, otorgándosele cinco días hábiles a partir de que surtiera efectos dicha actuación para que manifestara su conformidad o negativa respecto de la citada propuesta; así las cosas, resulta ser que al día de hoy la mencionada autoridad no ha dado respuesta al consecutivo remitido por esta H. Comisión con lo que evidencia su falta de voluntad para conciliar el presente asunto. Por lo anteriormente expuesto, PIDO: PRIMERO.- Se tenga al C. AR1, precluido su derecho a responder. SEGUNDO.- Se dé continuidad al procedimiento conforme a Derecho. TERCERO.- Se me expidan copias simples de todo lo actuado en la presente queja...”SIC*

18.- Oficio número SAJL/258/2018, de fecha 23 (veintitres) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, por medio del cual dan contestación al oficio V.I.137/18, dirigido al PROF. AR1, Secretario de Educación; mismo que a la letra dice: *“1. Que esta autoridad educativa acepta que la menor A1, continúe su educación preescolar en el [REDACTED] [REDACTED], ubicado en Av. Gonzalo de Sandoval No. 780, en el municipio de Colima, Colima, por lo que se garantiza el pase automático al tercer grado de preescolar. Lo anterior en cumplimiento del deber que tenemos como autoridad de velar por el interés superior de la niñez. 2. En cuanto al planteamiento señalado por el quejoso, respecto del pago de los gastos que generaron las acciones que tuvo que llevar a cabo para lograr que la menor fuera inscrita y reinscrita en el citado plantel, le refiero que esta autoridad no acepta dicho planteamiento, toda vez que por tratarse de una institución que*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

depende de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, no genera costo alguno la inscripción de los menores...”SIC.

19.- Acuerdo de Cúmplase de fecha 23 (veintitres) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), por medio del cual se da por admitido el escrito de fecha 22 de febrero de 2018, firmado por el quejoso C. Q1, y el oficio número [REDACTED], de fecha 23 de febrero de 2018, signado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaria de Educación del Estado.

20.- Comparecencia de fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), a cargo del C. Q1, quejoso dentro del expediente aquí analizado, en el cual se le da vista de la contestación a la propuesta de conciliación por parte de la autoridad presunta responsable; misma que dice: *“Que se acuerde de conformidad el escrito que presenté el día 23 de los presentes, mismo que fue recibido por esta H. Comisión por no ser contrario a derecho...”SIC.*

21.- Escrito de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el C. Q1, en el cual solicita copias certificadas del oficio de número SAJL/258/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y la autorización para toda clase de notificaciones al LIC. [REDACTED]; así como del acta en que se le dio vista de dicho oficio.

22.- Acuerdo y oficio de fecha 14 (catorce) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por medio del cual se da contestación al C. Q1, de lo solicitado en su escrito de fecha 28 de febrero de 2018.

23.- Oficio de número [REDACTED], de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, LIC. RENE RODRÍGUEZ ALCARAZ y dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por medio del cual menciona lo siguiente: *“Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho emitido dentro de los autos del juicio al rubro indicado, mismo que contiene la demanda interpuesta por el **C. Q1, en su carácter de Representante Legal de su menor hija A1**, se ordenó girar a Usted el presente oficio para que dentro del plazo de 10 diez días remita Usted copia certificada del **oficio número [REDACTED]** fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C. AR2 en su Carácter de Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima con la finalidad de que la documental de referencia obre en los autos del expediente para constancia...”SIC.*

Anexando el siguiente documento:

23.1.- Copia simple de acuerdo de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima

24.- Acuerdo y oficio de fechas 09 (nueve) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), por medio del cual se da por recibido el oficio [REDACTED] de fecha 21 de marzo de 2018 y que a la letra dice: *“Téngase por recibido el oficio número [REDACTED] de fecha 21 de marzo del presente año, signado por el Licenciado RENE RODRÍGUEZ ALCARAZ, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el cual solicita se remitan copias fotostáticas certificadas del oficio número SAJL/258/2018, del expediente de queja CDHEC/232/17, interpuesta por Q1 a favor de su hija A1, con el oficio en mención la autoridad señalada como probable responsable da respuesta al oficio V.I. 137/18 en relación a la propuesta conciliatoria realizada por el quejoso Q1, por lo que se remite al tribunal antes mencionado constando de una foja útil copias certificada de la constancia a que hace referencia...”SIC.*

25.- Acuerdo y oficio de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), emitido por este Organismo Estatal, por medio del cual se le solicita a la autoridad presunta responsable, conocer de dónde se obtienen los recursos para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil, y si los padres de familia realizan alguna aportación económica, así como copia del Reglamento Interno de la Institución anteriormente mencionada.

26.- Oficio número [REDACTED], firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, en fecha 05 (cinco) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), por medio del cual da contestación al oficio referido en evidencia número 25, informe que a la letra dice: *“Que los recursos para el funcionamiento de los [REDACTED], provienen del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE). En relación al cuestionamiento realizado por esa H. Comisión, para saber si los padres de familia beneficiarios del servicio de los Centros antes mencionados, realizan alguna aportación económica, le señalo que los servicios son gratuitos para este sector, en virtud de ser espacios destinados a los hijos e hijas de madres y padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, como una prestación garantizada en el artículo 123, Apartado B Fracción XI, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: “Artículo 123. ... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y **del servicio de guarderías infantiles.**” Aunado lo anterior, los servicios que prestan los Centros de Desarrollo Infantil, se garantiza a los hijos e hijas de trabajadores de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 43, fracción VI, inciso e) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria al Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el cual a la letra dice: “Artículo 43. ...Fracción VI. ... e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. Por tal obligatoriedad de la normatividad antes mencionada, la dependencia establece guarderías infantiles para su personal, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública con relación al artículo 1º del citado ordenamiento, que a la letra dice: “Artículo 1º- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para funcionarios, jefes y empleados de la Secretaría de Educación Pública, y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63º y 64º del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Artículo 90º- La Secretaría establecerá guarderías infantiles debidamente atendidas en los lugares que se juzgue necesario, previo al estudio que se formule al efecto a petición del Sindicato en acatamiento a la parte final del artículo 25º del Estatuto Jurídico.” Derivado de la naturaleza de los Centros de Desarrollo Infantil, fueron creados para atender a los hijos e hijas **de los trabajadores** de la Coordinación de los Servicios Educativos del estado de Colima, respondiendo a la obligación de la parte patronal de establecer espacios para hijos de los trabajadores de la dependencia. En cuanto al reglamento interno de los Centros de Desarrollo Infantil, me permito remitir el **Instructivo para Padres de Familia** [REDACTED] de fecha 2 de marzo de 1992, en el cual queda como antecedente en su artículo QUINTO, que los servicios serán proporcionados gratuitamente por la Secretaría de Educación Pública. Así mismo proporciono los Lineamientos Operativos para Padres de Familia, aplicables para el asunto que nos ocupa, en donde se señala en su artículo TERCERO que los servicios que prestan los Centros de Desarrollo Infantil se proporcionarían a las madres o padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública; por lo que se hace hincapié en que el servicio es proporcionado a los hijos de madres o padres trabajadores de la dependencia, documentos que adjunto al presente para que surtan sus efectos legales a que haya lugar. Por último, es necesario precisar que esta Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, ha cumplido con lo asentado dentro del punto 1. del oficio [REDACTED] el cual obra en el presente sumario, y que señala: “1. Que esta autoridad educativa acepta que la menor A1, continúe su educación preescolar en el [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en el municipio de Colima, Colima, por lo que se garantiza el pase automático al tercer grado de preescolar. Lo anterior en cumplimiento del deber que tenemos como autoridad de velar por el interés superior de la niñez.”, por lo que la menor de referencia, ha continuado de manera ininterrumpida, gozando del servicio

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

que presta el ya referido Centro, no viéndose afectada en la suspensión del mismo.”...SIC.

Anexando los siguientes documentos:

26.1.- Copia simple del Instructivo para padres de familia [REDACTED] emitido por la Subsecretaría de Educación Básica, Unidad de Educación Inicial.

26.2.- Copia simple de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia, referente a la los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública.

27.- Acuerdo de cúmplase por medio del cual se da por admitido el oficio número [REDACTED] firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado.

28.- Oficio número [REDACTED] recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), suscrito por le Licda. AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales, en cual nos adjunta el historial del alumno de la plataforma integral de información de la coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, referente a la niña A1, en donde se puede observar que la menor en comento, concluyó satisfactoriamente su educación preescolar en el Centro de Atención Infantil [REDACTED]

29.- Oficio número [REDACTED], recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, el 10 (diez) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), suscrito por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales, donde adjunta copias simples de la sentencia definitiva de fecha 28 de octubre del año en curso, dictada dentro del juicio Contencioso Administrativo número [REDACTED] sentencia que dice: “...**SE RESUELVE: ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia definitiva...” SIC.

30.- Acuerdo y oficio de fecha 10 (diez) de diciembre del 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se tienen por recibidos los oficios descritos en los dos puntos anteriores, y además se cita al quejoso C. Q1, para ponerle a la vista lo señalado por la autoridad responsable, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

31.- Comparecencia de fecha 26 (veintiséis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), por el quejoso el C. Q1, en la cual se le ponen a la vista documentos signados por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales, misma que a la letra dice: “...1.- que si bien es cierto que mi menor hija concluyo satisfactoriamente su educación preescolar en el centro referido por la señalada como responsable, dicha situación se logró por motivo de la suspensión otorgada por el otrora denomina Tribunal de lo Contencioso Administrativo y ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, dentro del juicio contencioso administrativo seguido por el número de expediente 542/2019; luego entonces resulta falso que la referida

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

autoridad haya, por lo menos, intentado garantizar la educación preescolar de la menor que represento, contrario sensu tal y como obra en actuaciones de la queja que nos ocupa intentaron infructuosamente y discriminatoriamente continuar atropellando los derechos humanos en perjuicios de mi menor hija, más aun a través de múltiples falacias tales como dolosamente mentir que el suscrito se negase a realizar un pago que no les es cobrado a otros menores trataban de excluirla del ya referido centro educativo (foja 78). 2- respecto de la resolución emitida por el tribunal de justicia administrativa si bien es cierto que dicho procedimiento que sobreseído también lo es que dicha resolución se determina lo es que dicha resolución se determina en virtud de quedarse sin materia en juicio contencioso administrativa, empero la autoridad responsable en la queja que nos ocupa intenta engañar a esta H. Comisión aludiendo que subsanaron las violaciones cometidas en perjuicio en mi descendiente lo cual es falso a todas luces, dando como ya se dijo el sobreseimiento solo es por quedarse sin materia aquel juicio y no porque se haya reparado el daño, tal como intenta hacer creer a este organismo autónomo. Sin ser óbice a lo anterior que dicha resolución no fue impugnada es debido a que mi hija egreso de dicho centro educativo por los motivos expuestos en el primer arábigo de esta comparecencia, aunado a que el ahora tribunal de justicia administrativa no se encuentra facultado para pronunciarse respecto violaciones de derechos humanos. 3.- por ultimo esta parte quejosa siempre tuvo la mejor disposición de buscar una conciliación que respetara en todo momento los derechos humanos de mi descendencia, tal y como consta a fojas 83 a 89 de la presente queja sin embargo fue evidente la falta de voluntad de la autoridad responsable que dejo fenecer ampliamente el termino para tal efecto...” SIC.

32.- Auto de cúmplase, de fecha 19 (diecinueve) de marzo de 2020 (dos mil veinte), por medio del cual se acuerda respecto de la suspensión de atención general al público del 19 de marzo al 17 de abril de 2020, en relación al acuerdo general de consejo número 01, emitido en esa misma fecha.

33.- Auto de cúmplase, de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2020 (dos mil veinte), por medio del cual se acuerda respecto de la suspensión de atención general al público del 20 de abril de 2020, hasta la emisión de un nuevo acuerdo, en relación al acuerdo general de consejo número 02, emitido en esa misma fecha.

34.- Acuerdo y oficio PRE/170/2021, de fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por este, mediante el cual el presidente de este Organismo se excusa del conocimiento del presente expediente, notificando a las partes, así como a la Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de los Derecho, la C. LICDA. ANABEL MAÑÓN VERA.

35.- Oficio número 20352, signado DOCTOR ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, Director General de la Sexta Visitaduría General, por medio del cual da contestación al oficio referido en evidencia número 34, recibido por este

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Organismo en fecha 10 (diez) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), mismo que a la letra dice: “... *no surte competencia de esta Comisión Nacional para conocer de los mismos, por no existir un señalamiento de hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos imputables a servidores públicos o autoridades de carácter federal; en consecuencia, el remito el presente asunto, a fin de que el Organismo Local a su digno cargo, realice la investigación respectiva y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho corresponda...*” SIC.

36.- Auto de cúmplase de fecha 13 (trece) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), por medio del cual se acuerda tener por recibido y agregado el oficio mencionado en el punto anterior.

37.- Oficio PRE/281/2021, de fecha 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), signado por el Licenciado ROBERTO RAMÍREZ, Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual informa a la Licenciada ANABEL MAÑOR VERAM Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos, mismo que a la letra dice: “ *Por medio del presente, envío en alcance al oficio número PRE/170/2021, de fecha 26 de febrero del 2021, copia certificada por el Juzgado de Primero de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito, del escrito de promoción presentada por la Licenciada [REDACTED] dentro del juicio de amparo número [REDACTED] misma profesionista que fue nombrada como delegada por esta Autoridad Responsable (Comisión de Derechos del Estado de Colima), donde no aceptó dicha autorización como delegada. Toda vez, que de su mismo curso, señala el último párrafo que existe un conflicto de interés, por los argumentos vertidos en su escrito mencionado en supralineas. Cabe señalar que el motivo de enviar en alcance dicha copia certificada de la multicitada promoción de la profesionista [REDACTED] es con el fin de crear convicción a este Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos, de que es claro y evidente el conflicto de interés en el que me encuentro para resolver el expediente de queja CDHEC/232/2017, donde el impetrante remitió en excusa a la Comisión Nacional, por actualizarse un conflicto de interés -razones señaladas en la excusa.*” SIC.

38.- Auto y oficios de fecha 20 (veinte) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se acuerda y notifica, respectivamente, requerir al Maestro AR1, Secretario de Educación del Estado de Colima, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que “... *rinda un informe en el que manifieste, señale y acompañe los documentos que justifiquen su dicho en copia certificada, consistente en: Señale la fecha, en la que se entregó la solicitud de documentos y los requisitos para la reinscripción a segundo grado, a los padres de familia o representantes de los alumnos de 1 (primer) grado grupo “B”, del [REDACTED], en ciclo escolar 2017-2018. Informe la cuota o pago que debió pagar o pagó el C.Q1, padre del menor A1, para su reinscripción a segundo grado en el [REDACTED] en ciclo escolar 2017-2018. Remita los recibos o timbrados de nómina de su ex trabajador de nombre*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

del C. Q1, desde que inicio la relación laboral hasta tu terminación, donde se describan, las prestaciones pagadas, así como las deducciones o retenciones que se le realizaban. Remita los documentos o soportes donde consten las aportaciones que se realizaron por los padres de familia o representantes de los alumnos de 1 (primer) grado grupo "B", para la reinscripción a segundo grado, en el ciclo escolar 2017-2018, en el [REDACTED] Remita el documento o soporte donde conste el presupuesto o partida presupuestal que le fue asignado al Centro [REDACTED], en ciclo escolar 2017-201, y como se ejercería. Haciendo del conocimiento la facultad que le otorga el anterior artículo 42 a este Organismo Autónomo el cual considera y comparte con la Responsable que se trata de información de carácter reservado, sin embargo, es de suma importancia para el desarrollo y resolución de la queja de referencia la información que le solicitó...". SIC.

39.- Oficio [REDACTED], signado el Licenciado GUSTAVO ADRIÁN JOYA CERVERA, Vicefiscal de Procedimientos Penales adscrito a la Fiscalía General del Estado de Colima, por medio del cual da respuesta al oficio referido en evidencia número 38, recibido por este Organismo en fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), el cual a la letra dice: "...me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha 26 de mayo del 2021, signado por la Licda. Claudia Eloísa Díaz Ortiz, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa Cuarta de Investigación de Colima, Colima; documentación con la que se remite lo requerido por esa Comisión de Derechos Humanos...", en el oficio anexo se menciona "... en el que solicita a esta Representación Social remitir copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] al respecto, le informo que en la carpeta de investigación antes mencionada, el quejoso Q1 no es parte en dicho expediente, por lo tanto, toda vez que se trata de información de carácter reservado, esta autoridad se encuentra imposibilitada a remitir las copias solicitadas..." SIC.

40.- Auto y oficios de fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se acuerda, y notifica, respectivamente, solicitar al Licenciado GABRIEL VERDUZCO RODRÍGUEZ, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que remita copias certificadas de las actuaciones que obran, dentro de la carpeta de investigación número [REDACTED] [REDACTED], bajo el índice de la Mesa Cuarta de Investigación.

41.- Oficio [REDACTED], firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, por medio del cual da respuesta al oficio referido en evidencia número 38, recibido por este Organismo en fecha 02 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), el cual a la letra dice: "... me permito señalar lo siguiente: 1. Que con fecha 20 de junio del año 2017, se realizó la reunión con los padres de familia del grupo 1ºB del entonces [REDACTED], ahora [REDACTED]

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

██████████ en donde se les dio a conocer la última evaluación de sus menores hijos, y se les informaron los requisitos para la reinscripción a segundo grado de educación preescolar, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018. 2. Ahora bien, le señalo que para el proceso de inscripción o reinscripción de los alumnos en ██████████ no se establece pago o cuota alguna, por lo que el C. Q1 no erogó ningún pago por dicho concepto. 3. En cuanto a los recibos o timbrados de nómina del C. Q1, le adjunto al presente el oficio ██████████, signado por el AR12, Subdirector de capital Humano de esta Coordinación, mediante el cual anexa los recibos timbrados del periodo del 15 de septiembre, octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo del año 2015 y los correspondientes a los meses de enero a diciembre y aguinaldo 2016, y solicita una prórroga para exhibir los correspondientes a los años 2015 enero a 1 de septiembre; 2014, 2013, 2012, 2011 y 2010 de febrero a diciembre, por no contar con recibos timbrados, y tener que realizar la búsqueda de manera manual en cada una de las listas de raya de los años ya referidos. 4. En cuanto a los documento o soporte donde consten las aportaciones que se realizaron por los padres de familia o representantes de los alumnos de 1°B, para la reinscripción a segundo grado, en el ciclo escolar 2017-2018, le refiero que como ya se mencionó en el punto número 2 de este escrito, no se establece pago alguno para el proceso de reinscripción, por lo que no se cuentan con documentos bajo dicho concepto. 5. Por último, adjunto en copia certificada el oficio ██████████, signado por el AR13, Subdirector de Presupuesto y Recursos Financieros de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, mediante el cual remite la información respecto del presupuesto asignado al entonces ██████████, en el ciclo escolar 2017-2018, para que surta los efectos legales a que haya lugar...". SIC.

42.- Acuerdo de cúmplase de fecha 02 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por este Organismo, mediante el cual, se tiene por admitido el oficio número ██████████, firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.

43.- Auto y oficios de fecha 03 (tres) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante los cuales, respectivamente se acuerda y notifica, el requerimiento al AR1, Secretario de Educación del Estado de Colima, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en el término de 24 horas, rinda un informe en el que: "... manifieste, señale y acompañe los documentos que justifiquen su dicho en copia certificada, consistente en: Informe el número de alumnos que han estudiado en el ██████████, en los últimos 10 (diez) años, que son hijos de padres, que no son o eran trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima. Informe el nombre de alumnos que han estudiado en el ██████████ en los últimos 10 (diez) años, que son hijos de padres, que no son o eran trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima. Informe el nombre de padres que han tenido hijos estudiado en el ██████████ en los últimos 10 (diez)

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

años, que son hijos de padres, que no son o eran trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima...". SIC.

44.- Oficio [REDACTED], signado el Licenciado GUSTAVO ADRIÁN JOYA CERVERA, Vicefiscal de Procedimientos Penales adscrito a la Fiscalía General del Estado de Colima, por medio del cual da respuesta al oficio referido en evidencia número 40, recibido por este Organismo en fecha 03 (tres) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), el cual a la letra dice: "...dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha 03 de junio del 2021, signado por la Licda. Perla Janeth Gutiérrez González, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta de actuaciones de la carpeta de investigación; documentación con la que se rinde el informe requerido por esa Comisión de Derechos Humanos...". De dicho oficio anexo, se desprende lo siguiente: "...Al respecto, adjunto al presente remito a Usted, copias autenticadas de todas las actuaciones que integran la carpeta de investigación número 746/2017, para que a su vez sean remitidas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; considerando que se trata de información de carácter reservado, por lo tanto, se solicita se le dé el trato confidencial de la documentación que se adjunta..." SIC.

Anexando los siguientes documentos:

44.1.- Legajo de 36 treinta y seis fojas, certificadas por la Licenciada PERLA JANETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público, mismas que corresponden a la Carpeta de Investigación [REDACTED] en la que actúa como denunciante el C. Q1, por el delito de discriminación.

45.- Acuerdo de cúmplase de fecha 03 (tres) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por este Organismo, mediante el cual, se tiene por recibido y agregado, el oficio número VFPP/642/2021 y anexos, mismos que se describen en el punto anterior.

46.- Oficio [REDACTED] firmado por la Licenciada AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, por medio del cual da respuesta al oficio referido en evidencia número 43, recibido por este Organismo en fecha 04 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), el cual a la letra dice: "... me permito señalar lo siguiente: 1. Respecto al punto uno de su oficio, le señalo que es requisito ser madre o padre trabajador de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, para poder realizar el proceso de selección para ingreso a los [REDACTED] motivo por el cual, solo los hijos de los padres o madres trabajadoras de las instituciones señaladas pueden estudiar en los diferentes [REDACTED] del estado, **por lo que no hay registro de alumnos que hayan estado inscritos en el centro escolar de referencia, que no cumplan con el requisito de ser hijo de padre o madre trabajador de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado.** Ahora bien, respecto a hijos de padres

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

que eran trabajadores de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, y que dejaron de serlo, se tienen registro de dos casos de ellos que ya inscritos a dos hijos en el entonces [redacted] ahora [redacted], sin embargo el trabajador se dio de baja en enero del año 2018, y al estar uno de sus hijos cursando el tercer año de su educación preescolar, se le permitió que ambos niños concluyeran el ciclo escolar correspondiente para no generar una afectación mayor en los alumnos; cabe señalar, que el padre de familia ya no solicitó la inscripción al ciclo escolar siguiente para su otro hijo, pues estaba consiente que al ya no ser [redacted] trabajador de las dependencias, no podía continuar con el servicio que brinda el CAI a los hijos de padres o madres trabajadores de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado. El segundo de los casos registrados es el relacionado con la queja que nos ocupa, dejando el padre de familia de prestar sus servicios para la Coordinación a principios del año 2017, por lo que se permitió la conclusión del ciclo escolar 2016-2017 a su menor hija, y a la cual, se le continuó brindando el servicio hasta la conclusión de los ciclos escolares 2017-2018 y 2018-2019, año en que culminó su educación preescolar, aun cuando el padre de familia no cumplía con el requisito de ser trabajador de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado. 2. En relación al punto dos de su ocurso, en el cual solicita el nombre de alumnos que han estudiado en el entonces [redacted] en los últimos 10 años, que son hijos de padres que no son o eran trabajadores de la Secretaría de Educación, le señalo que dicha información se cataloga como datos sensibles, al tratarse de menores de edad, por lo cual a recomendación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Colima, esa Comisión deberá fundar y motivar la razón por la cual requiere la transferencia de datos sensibles de menores de edad y cuál es el fin para el que van a ser utilizados, así como también deberán remitir a esta dependencia su aviso de privacidad. Es menester hacer mención que esa H. Comisión deberá hacerse responsable del uso y protección de los datos sensibles de menores de edad que solicita, ya que una vez transferidos a esta Secretaría se exime de cualquier uso de dichos datos. 3. En cuanto al punto tres de su petición de información, le refiero que como ya se refirió en el punto uno, el [redacted] presta sus servicios a los hijos de padres o madres trabajadoras de la Secretaría de Educación y de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, por lo que no hay registro de ningún padre o madre a los que se le hayan brindado los servicios sin cumplir con el requisito de ser trabajador de las instituciones ya referidas. 4. Por último, cabe hacer mención, que la información proporcionada corresponde a los 05 años próximos anteriores, pues transcurrido dicho tiempo los expedientes de los alumnos son enviados a archivo muerto para su posterior destrucción...". SIC.

47.- Auto y oficios de fecha 04 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante los cuales se acuerda y notifica respectivamente, la admisión del oficio descrito en el punto anterior, y además se ordena la puesta

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

del mismo, a la vista del quejoso C. Q1, por lo que se le cita para el desahogo de tal audiencia.

48.- Oficio [REDACTED], firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, por medio del cual da respuesta al oficio referido en evidencia número 38, recibido por este Organismo en fecha 11 (once) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), el cual a la letra dice: “... *me permito adjuntar al presente, en copia certificada, el oficio [REDACTED], signado por AR12, Subdirector de Capital Humano, de esta Coordinación, mediante el cual anexa las constancias de pago a nombre del C. Q1, correspondientes a los periodos que se enuncian a continuación: 1. Año 2015 de los meses de enero a 1° quincena septiembre. 2. Año 2014 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo. 3. Año 2013 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo. 4. Año 2012 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo. 5. Año 2011 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo. 6. Año 2010 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo...*” SIC

Anexando los siguientes documentos en copia certificada:

48.1.- Oficio [REDACTED], signado por el AR12, Subdirector de Capital Humano, de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.

48.2.- Constancias de pago a nombre del C.Q1, correspondientes a los periodos que se enuncian a continuación: 1. Año 2015 de los meses de enero a 1° quincena septiembre. 2. Año 2014 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo. 3. Año 2013 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo. 4. Año 2012 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo. 5. Año 2011 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo. 6. Año 2010 de los meses de enero a diciembre y aguinaldo.

49.- Auto y oficios de fecha 11 (once) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante los cuales, respectivamente se acuerda y notifica, la admisión del oficio descrito en el punto anterior, y además se menciona que la puesta a vista del mismo, a parte quejosa, será en la audiencia señalada en la evidencia 47 del presente.

50.- Comparecencia previa cita, de fecha 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), por el quejoso el C. Q1, misma en la que a la letra dice: “...*se le hace de su conocimiento que el motivo de la cita es para ponerle a la vista la información que rindió la Secretaría de Educación, respecto de su asunto de queja, a lo que el quejoso manifiesta: “presentare hoy mismo la manifestaciones por escrito de la información rendida por la autoridad señalada como responsable misma que me es puesta a la vista, y solicito autorización para tomar fotografías para poder realizar las manifestaciones...”*”. SIC.

51.- Comparecencia voluntaria, de fecha 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), por el quejoso el C. Q1, misma en la que a la letra dice: "... se le hace del conocimiento que a las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, dirigida para usted y por lo tanto se procede a entregar dicha notificación, en usos de la voz manifiesta el quejoso: "que recibo dicha notificación, Que es todo lo que tengo que decir..." SIC.

52.- Acuerdo de fecha 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se autoriza el uso de medios electrónicos, al quejoso C. Q1, solicitado mediante comparecencia de esta misma fecha, haciéndole de su conocimiento y apercibiéndole que cualquier mal uso de la información plasmada dentro de fotografías será responsabilidad del mismo petionario.

53.- Escrito de promoción recibido por este Organismo en fecha 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual, el quejoso C. Q1, ofrece las siguientes pruebas: "... **INCEPCIÓN:** Consistente en la fe que realice el Visitador de esta H. Comisión, para que determine lo siguiente; **1.-** Que teniendo a la vista los registros de los últimos 5 años, en los que obran los nombres de los niños que han sido alumnos del [REDACTED] se de fe si sus padres son o fueron trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. **2.-** Que teniendo a la vista los registros de los últimos 5 años, en los que obran los nombres de los niños que han sido alumnos del [REDACTED] de fe si sus padres son o fueron trabajadores de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. **3.-** Que teniendo a la vista los registros de los últimos 5 años, en los que obran los nombres de los niños que han sido alumnos de [REDACTED], se de fe si la totalidad de los alumnos tenían padres que son o fueron trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. **4.-** Que teniendo a la vista los registros de los últimos 5 años, en los que obran los nombres de los niños que han sido alumnos del [REDACTED] se de fe cuántos niños tenían o tienen padres que no eran o no son trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. **5.-** Que teniendo a la vista los registros de los últimos 5 años, en los que obran los nombres de los niños que han sido alumnos del [REDACTED] de los últimos 5 años, se de fe cuál es el nombre de los niños que tenían o tienen padres que no eran o no son trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. **6.-** Que teniendo a la vista los registros de los últimos 5 años, en los que obran los nombres de los niños que han sido alumnos del [REDACTED] de

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

los últimos 5 años, se de fe cuál es el nombre de los padres de los niños que no eran o no son trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. Ahora bien, en caso de que de los registros señalados en supra, no se desprenda la información anterior, solicito se pongan a la vista los expedientes de los niños que han sido alumnos del

[REDACTED], en los últimos 5 años, para que se de fe de lo siguiente: **1.-** Se haga constar el nombre de cada uno de los niños que NO cuentan en su expediente con Constancia de Antigüedad expedida por la Secretaría de Educación del estado de Colima. **2.-** Se haga constar el nombre de cada uno de los niños que NO cuentan en su expediente con Constancia de su Centro de Trabajo con especificación de horario dependiente de la Secretaría de Educación. **3.-** Se haga constar cuántos son los niños que durante el periodo de los últimos 5 años a la fecha han recibido educación preescolar en el [REDACTED] sin que alguno de sus padres sea o haya sido trabajador de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, ubicada en avenida Gonzalo de Sandoval número 760, colonia Las Víboras, en esta ciudad, mediante el cual informe la fecha en que causó baja como trabajadora la C. AR14 de la referida Coordinación, así mismo adjunte las documentales con la que acredite su dicho. Aunado a ello, solicito se informe el ciclo escolar y el centro educativo en el cual inició y terminó su educación preescolar el menor [REDACTED], hijo de la primera de las mencionadas. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos e la queja presentada, con la que pretendo probar que la trabajadora antes mencionada causó baja como trabajadora de dicha institución y pese a ello se le continuó prestando el servicio a su menor hijo en el plantel educativo materia de la presente queja, por lo que considero es la prueba idónea para tal fin..." SIC.

54.- Auto y oficios de fecha 15 (quince) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante los cuales respectivamente se acuerda y notifica, que se tiene por recibido, agregado y admitido, el escrito de promoción transcrito en el punto anterior, y además se ordena girar oficio al C. AR1, Secretario de Educación del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que remitan la fecha en que causó baja como trabajadora la C. AR14 de la referida Coordinación, así mismo informe el ciclo escolar y el centro educativo en el cual inició y terminó su educación preescolar el niño JFR, hijo de la primera mencionada.

55.- Oficio [REDACTED], firmado por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, por medio del cual da respuesta al oficio referido en evidencia número 53, recibido por este Organismo en fecha 17 (diecisiete) de junio del

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

año en curso, el cual a la letra dice: “... me permito informar lo siguiente: 1. Que una vez que se realizó la búsqueda en la plataforma integral de información de la Secretaría de Educación y de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, resultó que no existe registro alguno como trabajadora a nombre de la **C. AR14**. 2. Así mismo, una vez que se realizó la búsqueda en la plataforma integral de información de la Secretaría de Educación y de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, resultó que no existe registro a nombre del menor de edad [REDACTED]..” SIC.

55.- Auto y oficios de fecha 18 (dieciocho) de junio del presente año, mediante los cuales, se acuerda y notifica respectivamente, la admisión del oficio descrito en el punto anterior, y además se señala fecha y hora para poner a la vista del quejoso C. Q1, la información recabada por este Organismo protector de Derechos Humanos.

56.- Acta circunstanciada de fecha 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), elaborada por el Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos, actuando con las Licenciadas ISABEL SANDOVAL AGUAYO y ERICA GISSEL VENEGAS MURILLO, Auxiliares de Visitaduría, misma que a la letra dice: “... CERTIFICO. El día y la hora en que se actúa nos constituimos física y legalmente en el [REDACTED] con el objetivo de revisar los expedientes de los últimos 5 cinco años de los niños que han sido alumnos de la escuela en mención, la referida inspección tiene como objetivo dar fe respecto los siguientes puntos: a) Si sus padres son o fueron trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima durante su curso en la Institución Educativa mencionada. b) Si sus padres son o fueron trabajadores de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. c) Si la totalidad de los alumnos tenían padres que son o fueron trabajadores de la Secretaría de Educación y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. d) Cuantos niños tenían o tienen padres que son o fueron trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima durante su curso en la institución educativa mencionada. e) Cual es el nombre de los niños que tenían o tienen padres que no eran o son trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima, durante su curso de los menores en la Institución Educativa mencionada. f) Cuál es el nombre de los padres de los niños que no eran o no son trabajadores en la institución educativa en mención. Ahora bien, en caso de que de los registros señalados en supra líneas, no se desprenda la información anterior, se ponga a la vista los expedientes de los niños que han sido alumnos del [REDACTED] en los últimos 5 años, para que se de fe de lo siguiente: 1.- Se haga constar el nombre de cada uno de los niños que NO cuentan en su expediente con Constancia de antigüedad expedida por la Secretaría de Educación del estado de Colima. 2.- Se haga constar el nombre de cada uno de los niños que NO cuentan en su expediente

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

con Constancia de su Centro de Trabajo con especificación de horarios dependiente de la Secretaría de Educación. 3.- Se haga constar cuántos son los niños que durante el periodo de los últimos 5 años a la fecha han recibido educación preescolar en el [REDACTED] sin que alguno de sus padres sea o haya sido trabajador de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Estando presente el quejoso el C. Q1, quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector [REDACTED], emitida por el Instituto Nacional Electoral, la AR15, Abogada Auxiliar de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, quien se identifica con su cedula profesional con número [REDACTED], emitida por la Secretaría de Educación Pública, la C. AR16, Trabajadora Social del Centro de Atención Infantil, quien se identifica con la credencial para votar con clave emitida por el Instituto Nacional Electoral, y la C. AR17, Secretaria del Centro de Atención Infantil, quien se identifica con la credencial para votar con clave [REDACTED], emitida por el Instituto Nacional Electoral. Acto continuo se pone a la vista 6 cajas de archivo cada uno contiene diferentes expedientes de alumnos perteneciente a la escuela [REDACTED] divididas en expedientes administrativos y expedientes de trabajo social, correspondiente a los ciclos 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020. En consiguiente se procede al análisis de la totalidad de expedientes del ciclo escolar 2015-2016, de los alumnos tanto administrativos y de trabajo social, ahora bien se me hace constar que en expedientes correspondiente a la menor de nombre [REDACTED], se desprende que sus progenitores de nombres [REDACTED] no tienen o tuvieron relación laboral y/o fueron trabajadores de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o la Secretaría de Educación del Estado de Colima; así también, de los expedientes administrativos y de trabajo social correspondiente a la menor de nombre [REDACTED] se desprende que los progenitores de nombre [REDACTED], no tiene o tuvo relación laboral y/o fue trabajadora de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o Secretaría de Educación del Estado de Colima; de la misma manera, se hace constar que en los expedientes correspondiente al menor de nombre [REDACTED], se desprende que sus progenitores de nombre [REDACTED], no tienen o tuvieron relación laboral y/o fueron trabajadores de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o la Secretaría de Educación del Estado de Colima; asimismo, de los expedientes correspondientes a la menor [REDACTED], se aprecia que los progenitores de nombres [REDACTED], (nombres tomados de estudio socioeconómico del [REDACTED] no tienen o tuvieron relación laboral y/o de trabajo con la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o la Secretaría de Educación del Estado de Colima; Así también de los expedientes correspondientes de la menor [REDACTED] se desprende que su progenitora de nombre [REDACTED], no tiene o tuvo relación laboral y/o trabajadora de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o la Secretaría de Educación del Estado de Colima. Poniéndose a vista una totalidad de expedientes, administrativos 53 y de trabajo social 50, existiendo una diferencia de 3 expedientes en el ciclo escolar 2015-2016. Acto seguido y derivado de las actividades administrativas que se realizan en [REDACTED], así

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

como sus horarios del personal que labora en dicho centro educativo, lugar donde se lleva a cabo la diligencia de inspección, nos es materialmente imposible continuar con el desarrollo de la presente diligencia, por lo que con fundamento en el artículo 428 bis 19 del código adjetivo civil vigente en el estado, de aplicación supletoria, se tiene a bien suspender la presente diligencia de inspección de documentos, debiéndose reanudar ésta, el día miércoles 23 de junio de 2021, a las 11:00 once horas, en las mismas instalaciones en las que se aperturó la presente, debiendo estar presentes las partes que en ella intervienen. Siendo las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, encontrándonos constituidos física y legalmente en las instalaciones del [REDACTED] se reanuda la inspección de documentos, estando presentes, el suscrito Licenciado Pedro Alejandro Mejía Chávez, Visitador, Licenciada Isabel Sandoval Aguayo, Licenciada Erika Gissel Venegas Murillo, como personal adscrito de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, así también, el C. Q1, parte quejosa, la AR15, representante de la Autoridad, la C. AR16, Trabajadora Social y la C. AR17, Secretaria, adscritas al centro educativo, acto seguido se nos pone a la vista dos cajas de expedientes las cuales contiene los expedientes del ciclo escolar 2016-2017, siendo estos, un total de 63 expedientes administrativos y 64 expedientes de trabajo social, existiendo una diferencia de 01 expediente, de la revisión total de los expedientes se hace constar que, del expediente administrativo y de trabajo social de la menor [REDACTED], se desprende que sus progenitores de nombres [REDACTED], no tuvieron, no tienen o tuvieron una relación laboral con la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima; de igual manera del menor [REDACTED], no se desprende de sus expedientes Administrativo y de trabajo social, constancia de recibo de nómina o timbrado de nómina emitido por la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima a favor de alguno de sus progenitores de nombre [REDACTED]. Ahora bien, de la revisión de los expedientes administrativos y de trabajo social de los alumnos que estuvieron en el ciclo escolar 2017-2018 se nos pone a la vista, 56 expedientes administrativos y 56 expedientes de trabajo social, encontrando de la revisión total de cada expediente que, del menor [REDACTED], no se cuenta con expediente administrativo y de trabajo social, imposibilitando la comprobación de que sus padres sean o fueron trabajadores Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Así también, el menor [REDACTED], del cual solo se tiene expediente de trabajo social, en dicho expediente existe un estudio socioeconómico, en el cual se señala que los padres son [REDACTED] no obrando constancias que acrediten que los antes mencionados tuvieron relación laboral con la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. En consiguiente, se ponen a la vista la totalidad de expedientes administrativos y de trabajo social de los alumnos que estuvieron en el ciclo escolar 2018-2019, se nos pone a la vista 53 expedientes Administrativo y 76 expedientes de trabajo social, del análisis total de los expedientes, se desprende de los expedientes administrativos y de trabajo

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

social de la menor [REDACTED], que su progenitora de nombre [REDACTED], tenía la categoría de sueldos asimilados, tal como lo menciona la constancia de fecha de 13 de agosto de 2018, no habiendo constancia de timbrado o recibo de nómina del año 2018, emitido por Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima; así también encontrándose en la misma circunstancia el menor [REDACTED] ya que de la revisión de los expedientes administrativos y de trabajo social, se desprende que su progenitora de nombre [REDACTED], tenía la categoría de sueldos asimilados, tal como obra en constancia de fecha 14 de agosto de 2018, para el ciclo escolar 2018-2019 emitido por Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Por otro lado, en referencia a la menor [REDACTED], se desprende de sus expedientes administrativos y de trabajo social, que ninguno de sus progenitores de nombres [REDACTED] tienen o tuvo relación laboral y/o de trabajo con Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Misma manera, la menor [REDACTED], se desprende de sus expedientes administrativos y de trabajo social que su progenitora de nombre [REDACTED] tenía la categoría de salarios asimilados, tal como obra, en la constancia de fecha 27 de agosto del 2018, emitida por la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. En la misma tesitura, referente a la menor, [REDACTED], se desprende de sus expedientes administrativos y de trabajo social, que su progenitora de nombre [REDACTED], tenía la categoría de sueldos asimilados, tal como obra en la constancia de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Referente a la menor A1, se desprende de sus expedientes administrativos y de trabajo social, que su progenitor de nombre Q1, tuvo relación laboral con la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima, tal como obra en la constancia de fecha 30 de mayo de 2017, como auxiliar de jurídico, así también existe constancia de fecha 29 de agosto de 2014, con la categoría de honorarios Administrativos para el año 2014, existiendo recibo o timbrado de nómina de fecha 30 de septiembre del 2014. Por último, del análisis de la totalidad de expedientes de los alumnos que cursaron el ciclo escolar 2019-2020, del cual se ponen a la vista 53 expedientes administrativos y 51 expedientes de trabajo social, de los cuales se observa, que derivado de los expedientes administrativos y de trabajo social, del menor [REDACTED], su progenitora de nombre [REDACTED], tiene constancia de relación laboral con la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima, de fecha 07 de agosto de 2018, mas no así del ciclo escolar 2019-2020. Así también, en los expedientes administrativos y de trabajo social del menor [REDACTED] se desprende, que su progenitora de nombre [REDACTED] tenía la categoría de sueldos asimilados, en fecha de septiembre de 2018, no habiendo constancia del ciclo escolar 2019-2020 emitidos la Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Visto lo anterior se hace constar que en la presente se asentaron nombres y datos personales de menores de edad alumnos y padres de los mismos, por lo que deberá de dárseles el trato de información reservada y confidencial, así como la protección de datos personales, conforme a la legislación aplicable al caso

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

concreto. Por lo que siendo las 15:51 quince horas con cincuenta y un minutos, del día 23 de junio del presente año, y habiendo revisado la totalidad de expedientes que se nos pusieron a la vista, de los últimos cinco años, de los niños que han sido alumnos en el [REDACTED] y no habiendo que más hacer constar, se da por terminada la presente diligencia...". SIC.

57.- Comparecencia previa cita, de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), por el quejoso el C. Q1, misma en la que a la letra dice: "...se le hace de su conocimiento que el motivo de la cita es para ponerle a la vista la información que rindió la Secretaría de Educación, respecto de su asunto de queja, a lo que el quejoso manifiesta: "presentare la manifestaciones por escrito de la información rendida por la autoridad señalada como responsable misma que me es puesta a la vista, y solicito autorización para tomar fotografías para poder realizar las manifestaciones, así como copias certificada del oficio [REDACTED], de fecha 04 de junio del año en curso, suscrito por la AR2...". SIC.

58.- Acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de junio del año en curso, mediante el cual se autoriza el uso de medios electrónicos, al quejoso C. Q1, solicitado mediante comparecencia de esta misma fecha, haciéndole de su conocimiento y apercibiéndole que cualquier mal uso de la información plasmada dentro de fotografías será responsabilidad del mismo petionario.

59.- Escrito recibido por este Organismo en fecha 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual, el quejoso C. Q1 manifiesta lo siguiente: "...Que vengo por medio del presente escrito a realizar diversas peticiones, lo cual para un mejor proveer, lo realiza de la manera que sigue: **PRIMERO.-** Como se desprende de autos, a través de las diversas probanzas que se encuentran agregadas al expediente que nos ocupa, se han realizado, por parte de las responsables, diversas manifestaciones contradictorias entre sí, de las cuales se desprende que se ha incurrido en falsedades, siendo estas, las siguientes: 1.- Mediante escrito de Recurso de Reclamación realizada por el AR1 en su carácter de Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, en el expediente [REDACTED] del índice del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, presentado en fecha 31 de julio del 2017, afirmó lo siguiente: "pues el C. Q1 causó baja por llegar su contrato a término el 31 de diciembre del 2016, es decir, actualmente NO ES TRABAJADOR por lo tanto no puede gozar del servicio otorgado de forma exclusiva a los trabajadores activos". "Derivado de la naturaleza de los Centros de Desarrollo Infantil, **no se trata de una institución pública o privada**, como ya se mencionó en el párrafo anterior, se trata de [REDACTED], creados para atender a los hijos e hijas **de los trabajadores** de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima." "Al ordenar este H. Tribunal la reinscripción de una menor cuyos padres no son trabajadores de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, está causando un detrimento patrimonial contra la Coordinación de los Servicios Educativos del

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

Estado de Colima, detrimento [REDACTED] que **afecta directamente a los alumnos y alumnas del [REDACTED]**, toda vez que el material didáctico, alimentos y atención son cubiertos por los padres trabajadores activos de los demás alumnos y por la Coordinación, y todas vez los padres de la menor A1 NO SON TRABAJADORES ni han cubierto pago alguno referente al costo unitario de los servicios. Incluyendo las vacaciones...” 2.- Mediante escrito de contestación de demanda realizada por el AR1 en su carácter de Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, en el expediente [REDACTED] del índice del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Colima, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del estado, presentada en fecha 18 de agosto del 2017 afirmó textualmente lo siguiente: “Es evidente la existencia de terceros perjudicados, que son todos y cada uno de los trabajadores que tienen hijos menores de 6 años en el [REDACTED] [REDACTED] de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, a los cuáles se les hacen los descuentos correspondientes a la prestación de servicio de guardería infantil, los cuales tienen domicilio en [REDACTED] de esta ciudad capital.” Aunado a ello, continúa argumentando el funcionario antes citado, que la menor A1, hija del suscrito, “no puede gozar de un beneficio que solo tiene los trabajadores activos.” Así como también argumentó que “sin embargo para no afectar la educación de la menor se le permitió terminar el ciclo escolar 2016-2017 de manera GRATUITA cuando es un servicios solo para trabajadores activos de mi representada, a los cuales se les hace un descuento por dicho servicio.” Continúa manifestando en su escrito de contestación: “por lo cual no se le puede proporcionar dicho servicio a la menor A1 ni a ningún otro menor de edad que no sea hijo de padres trabajadores de mi representada”. Realizando de manera reiterativa las mismas afirmaciones. 3.- Por otro lado, de la respuesta al oficio número [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017, firmado por la AR5, Directora de [REDACTED], mediante el cual plasmó textualmente: “para el ingreso a nuestro centro educativo, no se requiere de ninguna cuota de recuperación ni costo alguno, ya que tienen que cubrir una lista de materiales requeridos de higiene como material didáctico, utilizado durante el periodo de ciclo escolar por la menor.” Documentales anteriores que obran en copias fotostáticas certificadas dentro de la queja que no ocupa, mismas que fueron expedidas por el C. LIC. JORGE RICARDO ANGUIANO BARBOSA, en su calidad de Primer Secretario de Acuerdos del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado. 4.- En el mismo orden de ideas, mediante oficio dirigido a la LIC. ROSA EVELIA [REDACTED] VALDIVIA en su carácter de Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Colima, presentado en fecha 09 de abril de 2019 signado por la C. AR2 en su carácter de Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales, mediante el cual remite información que le fue solicitada en el oficio número VI./460/19, manifiesta lo siguiente: “Que los recursos para el funcionamiento de los [REDACTED], provienen del Fondo [REDACTED] para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE).” “...los servicios son gratuitos para este sector, en virtud de ser espacios destinados a los hijos de madres y padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, ...” 5.- Tal y como se desprende del oficio

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

presentado ante esta H. Comisión en fecha 02 de junio del 2021 signado por la C. AR2 en su carácter de Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales argumenta lo siguiente: “2. Ahora bien, le señalo que para el proceso de inscripción o reinscripción de los alumnos en el [REDACTED], no se establece pago o cuota [REDACTED] que el C. Q1 no erogó ningún pago por dicho concepto.” “4... le refiero que como ya se mencionó en el punto 2 de este escrito, no se establece pago alguno para el proceso de reinscripción, por lo que no se cuentan con documentos bajo dicho concepto.” 6.- Del oficio número signado por la C. AR2 en su carácter de Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales signado en fecha 04 de junio del 2021 menciona que “es requisito ser madre o padre trabajador de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, para poder realizar el proceso de selección para ingreso a los Centros de Atención Infantil del Estado, como lo es el [REDACTED], motivo por el cual, solo los [REDACTED] los padres o madres trabajadoras de las instituciones señaladas pueden estudiar en los diferentes del Estado, por lo que no hay registro de alumnos [REDACTED] que hayan estado inscritos en el centro escolar de referencia, que no cumplan con el requisito de ser hijo de padre o madre trabajador de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado.” En el mismo orden de ideas, argumenta en el citado oficio que únicamente se registraron dos casos de los hijos de padres que eran trabajadores de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado, y dejaron de serlo, siendo uno de ellos el caso del suscrito. 7.- Ahora bien, de la prueba de inspección realizada por esta H. Comisión, iniciada el día 22 de los corrientes, se desprende la existencia de al menos 5 cinco menores que cursaron su educación preescolar en el [REDACTED], sin ser hijos de PADRES TRABAJADORES de la Secretaría de Educación o de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, en virtud de no encontrarse acreditada la relación laboral en los respectivos expedientes. En virtud de lo anterior, esta parte quejosa considera que de las puntualizaciones anteriores, se desprende que las autoridades responsables han emitido diversas manifestaciones contradictorias entre sí con la finalidad de continuar violentando los derechos humanos de mi menor hija y ocasionando con ello la comisión de los delitos de Falsedad ante Autoridad Judicial y Falsedad ante Autoridad No Judicial, así como el delito de Discriminación, previsto y sancionado por los artículos 274,276 y 223 del Código Penal para el Estado de Colima, cometido este último en agravio de mi menor, motivo por el cual solicito a este organismo protector de derechos humanos que con fundamento en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, DENUNCIE INMEDIAMENTE ante el Ministerio Público los hechos con apariencia de delitos cometidos por las autoridades responsables en la presente queja, así como requiera los números de carpeta de investigación que se les asigne a las denuncias correspondientes, toda vez que mi menor hija resulta ser víctima indirecta y directa, respectivamente. SEGUNDO.- Por otro lado, solicito se requiera a la institución educativa [REDACTED] que remita las listas de asistencia de los alumnos que cursaron los ciclos escolares desde el 2015 al 2021, debiendo emitirlas de manera individual por ciclo escolar, grado y grupo,

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

esto es, del ciclo escolar 2015 al 2016 todas y cada una de las listas que por grado y grupo se hayan generado, y así sucesivamente de cada ciclo escolar solicitado. Ello, con la finalidad de estar en posibilidad de cotejar los expedientes puestos a disposición de esta H. Autoridad para la realización de la inspección fueron de todos y cada uno de los alumnos que cursaron cada ciclo escolar inspeccionado. Lo anterior, en virtud que causa incertidumbre la disparidad entre los expedientes de trabajo social y lo expedientes administrativos revisados por ciclo escolar, es decir, resulta irracional que, verbigracia, existiesen 50 expedientes de trabajo social y 55 administrativos; lo cual, considerando la serie de falsedades vertidas por las responsables, lleva a la conclusión de considerar que se “escondieron expedientes” para evitar una correcta inspección durante la diligencia realizada los días 22 y 23 del mes y año en curso por el Lic. Pero Alejandro Mejía Chávez, Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos; disparidad de expedientes que obra en el acta de la diligencia antes mencionada. **TERCERO.-** Finalmente, solicito a esta H. Autoridad se me tenga ofreciendo como prueba de mi parte la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal y directa y no por apoderado legal la C. AR5, Directora de la institución educativa [REDACTED] quien tiene el carácter de autoridad responsable en la presente queja que nos ocupa, a quien solicito sea apercibida de ser declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en caso de no comparecer para tal efecto...” SIC.

60.- Acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se tiene por recibido y agregado el escrito de promoción signado por el C. Q1, mismo que se encuentra transcrito en el punto anterior, asimismo se ordena dar vista al AR1, Secretario de Educación del Estado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y además, se le tiene ofreciendo como prueba la Documental Pública y Confesional las listas de asistencia de los alumnos que cursaron los ciclos escolares desde el 2015 al 2021 que en ese mismo acto se requieren al Secretario de Educación del Estado, ya mencionado en supra, y se señala fecha para el desahogo de la prueba confesional.

61.- Oficio número [REDACTED], recibido por esta Comisión con fecha 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), por la C. AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y laborales, que entre otras cosas en su párrafo cuarto manifiesta “Finalmente, se objeta, y por tanto se controvierte la admisión de la prueba confesional que oferta el mencionado quejoso Q1, a cargo de la C. AR5, Directora del [REDACTED]”, puesto que la misma no debió ser admitida, en razón de que en momento alguno se prescribe expresamente en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que se debe aplicar de supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que resulta inaplicable; y tanto menos debió haberse admitido dicha prueba toda vez que no está considerada como tal la Ley Orgánica antes enunciada y que regula el procedimiento que nos ocupa., puesto que solamente se prevé como medios probatorios en la

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

aplicación de dicha Ley y para el tratamiento y sustanciación de los procedimientos que se desahogan con sustento en ella, la prueba pericial y la testimonial conforme lo establece el artículo 37 fracción IV que a la letra señala: “artículo 37.- cuando el asunto no se resuelva de manera inmediata, el visitador iniciara las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I...II... III... IV Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;...” por lo que deberá denegarse el desahogo de dicha prueba, con independencia de que ya se hubiere admitido, por haberse efectuado esta de manera ilegal.” SIC.

62.- Acuerdo y oficios de fecha 01 (uno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante los cuales, respectivamente se acuerda y notifica a la autoridad señalada como responsable, en fecha 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, entre otras cosas lo que a la letra dice: “... En relación al párrafo número cuatro donde se objeta la prueba confesional a cargo de la C. AR5, se le solicita a usted C. **AR1, Secretario de Educación del Estado**, aclare a esta Comisión de Derechos Humanos, si sus manifestaciones constituyen un recurso de inconformidad.” SIC.

63.- Oficio número [REDACTED] recibido por este Organismo en fecha 03 (tres) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por la AR2, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y laborales, donde manifiesta en su párrafo segundo lo siguiente: “...que en primer término y respecto a la objeción de la prueba confesional, que se efectuó mediante mi anterior oficio [REDACTED] [REDACTED], de fecha 30 de junio del año en curso, si se solicita que dichas manifestaciones que se efectúan, constituyan un recurso de inconformidad, por haberse admitido dicha probanza sin estar en considerada como tal dentro de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por lo que en apoyo a dichas manifestaciones deberá desestimarse, y desde luego también debe de desestimarse la invocación que se efectúa del código de procedimientos Civiles como sustento para el ofrecimiento de dicha probanza bajo el argumento de la supletoriedad, cuando la mencionada Ley Orgánica, no hace mención de la aplicación de dicho código de manera supletoria a la también indicada Ley Orgánica.” SIC.

Anexando los siguientes documentos:

63.1.- Legajos de impresiones simples constando en total de 11 (once), los cuales constan los primeros 2 de tres fojas, y los últimos 9 de cuatro fojas, todos escritos sólo por el anverso en hojas tamaño carta, que contienen nombres de alumnos del control de reinscripción.

64.- Comparecencia previa cita de fecha 05 (cinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), por el quejoso el C. Q1, misma en la que a la letra dice: “...el motivo de la cita es para ponerle a la vista información que rindió la Secretaría de Educación, respecto de su asunto de queja, a lo que el quejoso manifiesta: “presentaré las manifestaciones por escrito de la información rendida por la

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

autoridad señalada como responsable misma que me es puesta a la vista, y solicito autorización para tomar fotografías desde el oficio VI2/1394/2021 suscrito por el Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador, hasta el acuerdo de fecha 01 primer de julio 2021, [REDACTED] para realizar las manifestaciones, así como copias certificada del oficio [REDACTED], de fecha 30 treinta de junio del año en curso, suscrito por la AR2...". SIC.

65.- Acuerdo de fecha 05 (cinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se autoriza el uso de medios electrónicos, al quejoso C. Q1, solicitado mediante comparecencia de esta misma fecha, haciéndole de su conocimiento y apercibiéndosele que cualquier mal uso de la información plasmada dentro de fotografías será responsabilidad del mismo petionario.

66.- Acuerdo y oficio de fecha 05 (cinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante los cuales, respectivamente, se acuerda y notifica, la cita para poner a la vista del quejoso C. Q1, la información recabada por este Organismo, y además se tiene por agregado y recibido el oficio descrito en la evidencia 63.

67.- Comparecencia previa cita de fecha 09 (nueve) de julio del año en curso, por el quejoso el C. Q1, misma en la que a la letra dice: "...el motivo de la cita es para ponerle a la vista información que rindió la Secretaría de Educación, respecto de su asunto de queja, a lo que el quejoso manifiesta: "presentaré las manifestaciones por escrito de la información rendida por la autoridad señalada como responsable misma que me es puesta a la vista, y solicito autorización para tomar para poder realizar las manifestaciones, así como copias certificada del oficio [REDACTED], de fecha 03 tres de julio del año en curso, suscrito por la licenciada AR2...". SIC.

68.- Auto de fecha 09 (nueve) de julio del presente año, dictado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, mismo del que se desprende lo siguiente: "...**SE RESUELVE. PRIMERO.** - Se **REVOCA** la admisión de la prueba confesional hecha en el auto de fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, que admite la prueba confesional a cargo de la AR5, Directora del [REDACTED]

. **SEGUNDO.** - Se ordena el desechamiento del medio de prueba, ofrecido por el quejoso Q1..." SIC.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la parte quejosa atribuye al personal del [REDACTED] violaciones de derechos humanos al incurrir en actos u omisiones que ocasionaron una discriminación y desigualdad en agravio de la menor A1, representada por el C. Q1.

Ahora bien, se procede a abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado los Derechos Humanos vulnerados en este caso:

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

De acuerdo a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, la **DISCRIMINACIÓN** es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido².

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la **pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos**; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre **distinción, exclusión o restricción**, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia **anular o impedir el ejercicio de un derecho**.

Es importante mencionar que las personas con discapacidad, adultas mayores, **niñas**, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o

² https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

Este derecho humano se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos³ en los siguientes artículos que a la letra dicen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos** y libertades de las personas.⁴

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵, contempla tal derecho en el siguiente arábigo:

“Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

⁵ http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstat/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana **y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos** y libertades de las personas.⁶

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, al respecto señala:

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los **derechos** y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

⁶ http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion

⁷ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación***

⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁹ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹⁰ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹¹

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y **eliminar todas las formas de discriminación** que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **promover la igualdad de oportunidades y de trato**. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. *Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;*
- II. *Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;*
- III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;...**”

“**Artículo 4.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”

En contexto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

¹¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

“Registro No. 2010493.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.) Página 974 Tesis Aislada. **DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.** El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.”¹²

DERECHO A LA IGUALDAD

De acuerdo a la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes el derecho a la igualdad sustantiva, se define como *el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer. Para dotar de contenido a la igualdad,

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010493>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

es necesario tomar puntos de referencia. Por ello, se dice que es un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone un juicio de comparación que se realiza entre personas, leídas a partir de su situación particular y del contexto en general el cual debe ser interpretado tomando como referencia los derechos humanos y la autonomía de las personas.¹³

El derecho a la igualdad se encuentra protegido por los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes artículos que a la letra dicen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, contempla tal derecho en el siguiente arábigo:

*“Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, **la igualdad** y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. (...).”*

Así mismo, en el ámbito internacional se encuentra protegido en los siguientes documentos:

Declaración Universal de Derechos Humanos, al respecto señala:

¹³ https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

“Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos en la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna

por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido el siguiente criterio, que a la letra dice:

“Registro digital: 2017423, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, Tipo: Jurisprudencia. **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) **una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.¹⁴

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

III. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja CDHEC/232/2017, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, en este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias del expediente de queja, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para acreditar violación a los derechos humanos, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”¹⁵

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”¹⁶

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

¹⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

¹⁶ <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Ahora bien, es importante analizar la situación de vulnerabilidad por la condición de niñez de C.F.G.D., quien contaba con la edad de 05 (cinco) años en la fecha de presentación de la queja.

Como concepto de niño o niña se entiende todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.¹⁷

Existen diversos ordenamientos jurídicos que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que a continuación se mencionan:

Convención de los Derechos de los Niños¹⁸, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor en fecha 2 de septiembre de 1990 y nuestro

¹⁷ Artículo 1° Convención de los derechos de los niños, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

¹⁸ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

país México la ratificó el 21 de septiembre de 1990; nos indica:

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**. 2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Artículo 6.- (...) 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 25.- 1.- (...) 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Artículo 24.- 1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”*

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

“Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

“Artículo 5. *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

“Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

I. El interés superior de la niñez;”

“Artículo 7. *Las leyes federales y de las entidades federativas **deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes**; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”*

“Artículo 8. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”*

“Artículo 9. *A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.”*

“Artículo 10. *En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.”*

“Artículo 12. *Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma,*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

(...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

“Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; (...).

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima¹⁹:

“Artículo 2º. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

“Artículo 3º. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.”

“Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXI. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

¹⁹ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

XXII. Niñas y niños: *A las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad; (...)*”

“Artículo 5º. *La protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”*

“Artículo 6º. *Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

I. El Interés superior de la niñez: Se considerarán en una escala de valor aplicado, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos, por lo que el interés superior de la niñez, deberá ser considerado primordialmente por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, los poderes legislativo y judicial, así como los sectores social y privado, en la toma de decisiones y medidas que conciernan, involucren o afecten a niñas, niños y adolescentes en lo individual o colectivo;

(...)

De conformidad con el principio del interés superior de la niñez, las normas aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados, la asistencia y la representación que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la Constitución del Estado.”

“Artículo 8º. *Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”*

“Artículo 9º. *A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en los tratados internacionales, o en las demás disposiciones aplicables que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.”*

“Artículo 10. *En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.*

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas** de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.”

“**Artículo 13.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 14.** Corresponde a las autoridades del Estado, de los Ayuntamientos y, a los Organismos Descentralizados de ambos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores, custodios y de cualquier otra persona que sea responsable de los mismos.”

“**Artículo 15.** Las niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello;

II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. Haciendo hincapié en las denuncias de malos tratos y realizar las investigaciones respectivas en forma inmediata aún cuando no sean tipificados como delitos;

III. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y evaluar las mismas; y

IV. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, asignará recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, como lo son la Procuraduría de Protección y, el DIF Estatal.

La misma obligación será a cargo de los Ayuntamientos para con los organismos Municipales que deban cumplir con los objetivos de esta Ley.

Las normas, códigos y leyes vigentes en el Estado, dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de las prioridades antes señaladas. En todo caso, será compromiso del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, el de proveer el personal especializado y la asistencia jurídica necesaria para asegurar dichas prioridades.”

“Artículo 16. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, dentro de su siguiente párrafo:

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 3.- Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior del niño.

Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”

El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango que se está suscitando entre los padres del menor; siendo que el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña.

Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña.”²⁰

Recordemos que el artículo 4º, párrafo noveno consagra el mandato imperativo de tutelar de forma efectiva el interés superior de los niños y las niñas, el cual ha sido considerado por la doctrina como “(...) *uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente (...) este principio goza de reconocimiento internacional universal mismo que ya ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general. (...) [Su objetivo] es reforzar la protección de los niños como plenos sujetos de derechos humanos (...) y además, son beneficiarios de cierta protección especial en su calidad de grupo vulnerable.*”²¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares.

“(...) la formulación del principio [interés superior del niño] en el artículo tercero de la Convención [Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989] permite desprender las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos

²⁰ Gatica, Nora, y Chaimovic, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”, en La Semana Jurídica, 13 al 19 de mayo, 2002.

²¹ Gonzalo Aguilar Cavallo, “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Estudios Constitucionales, publicada por el Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 6, N° 1, 2008, (pp. 223-247), pp.226 y 228.

de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática.”²²

En ese contexto, habría que referir el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes²³ que pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estableciendo las directrices que se deben seguir para garantizar los derechos de la niñez en todos los procedimientos judiciales.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2006593. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270. Tipo: Jurisprudencia. ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.*** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose

²²Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño”, Justicia y Derechos del Niño, Santiago de Chile, núm. 9, 2007, pp. 125-141.

²³https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.²⁴

Registro No. 159897- Décima Época. - Instancia: Primera Sala. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - Tomo I, Libro XV, Diciembre de 2012.- Página: 334.-Tesis: 1a. /J. 25/2012 (9a.). - Jurisprudencia. - Materia(s): Constitucional. - **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²⁵

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

²⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>

²⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

Ahora bien, considerando las pruebas allegadas al presente expediente de queja, así como las disposiciones jurídicas en materia de derechos humanos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina lo siguiente:

Es preciso apuntar que en la violación de los derechos humanos de la menor A1, representada por su progenitor Q1, la autoridad educativa pasó por alto el imperativo constitucional de proteger sus derechos humanos desde una perspectiva de priorizar el Interés Superior de la Niñez, consumando un acto discriminatorio en que pudo haber provocado un sufrimiento innecesario derivado del trato desigual, comparado con otros niños que se encontraban en situaciones análogas.

Hecho que se demuestra fehacientemente mediante la inspección realizada con fecha 22 de junio de 2021, en la cual se realizó un acta circunstanciada que corresponde a la evidencia número 56, toda vez que el derecho a la NO DISCRIMINACIÓN es entendido como el derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, género, edad, religión, opinión política, posición económica o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales, puesto que el bien jurídico tutelado es la igualdad entre individuos²⁶; es así, que al hacer el análisis de las condiciones en que se presentó esta trasgresión a los derechos de la menor A1, puso en riesgo su derecho a la educación y desarrollo integral, situación que no aconteció por una circunstancia ajena a la voluntad de la autoridad, tal como consta en la foja 49 del sumario de queja, ya que de no haberse otorgado la suspensión del acto reclamado por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el daño causado hubiese sido mayor.

Según se desprende de las constancias que integran el presente sumario de queja, el C. Q1 en la reunión de fecha 20 de junio del 2017, advirtió un acto discriminatorio hacia su menor hija en contra del personal adscrito al CENDI, al no haberle entregado el documento para continuar el proceso de inscripción dentro del mismo y solo le fue informado que era por instrucciones de superiores, mismo que fue narrado en su escrito de queja el antes referido y que se encuentra en fojas de la 2 a la 3.

Así mismo, en fecha 26 de junio del 2017, **es cuando se le notifica al quejoso vía oficio, del porque no podrá seguir con sus estudios su menor hija A1, en el [REDACTED]**, mismo que hace referencia, incorpore a la menor al Jardín de Niños de su elección, sin importar la fecha en la que se encontraba y que existía la posibilidad de que no fuera recibida en ninguno (foja 9) sin tomar en cuenta, y medir las consecuencias irreversibles respecto del daño que sufriría en lo personal y emocional la niña referida.

²⁶ Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos. México. 2015. p. 53

Sin embargo, es contradictorio dicho oficio, con lo manifestado en el informe de fecha 05 de julio de 2017, puesto que en el punto tres, le dan la opción de continuar los estudios en el jardín de niños “María García Peña”, en el cual el quejoso, se entera hasta en fecha 07 de agosto del 2017, el día de la diligencia puesta a la vista en este organismo (foja 14) que tenía como plazo el día 12 de julio a las 12:00 horas para inscribir a su hija en dicho jardín de niños, violentando así su derecho a la no discriminación, y arriesgando la inscripción y tiempos que establece la Secretaria de Educación para dicho proceso.

Cabe mencionar que existe una valoración psicológica realizada por el Licenciado en Psicología, [REDACTED] con cédula [REDACTED] a la menor A1 (visible en foja 23 a la 25), misma que concluye con recomendaciones que nos expresan las consecuencias que pudiera tener la menor en su desarrollo misma que a la letra dice: *“CONCLUSIÓN: A1 presenta un rendimiento intelectual actual ‘Normal Promedio’. Dentro de sus fortalezas, la menor presenta buenas capacidades para mantener la atención y concentración en las tareas similares a las escolares que se le pide realizar, además de comprensión verbal y sentido común. En lo respectivo a su edad cronológica y escolaridad de la niña se encuentra en un rango aventajado comparado a sus pares; no existiendo indicadores significativos de madures neurológica. Respecto al área emocional, presenta un nivel lento de capacidad para relacionarse con su medio. También los resultados dan cuenta de observables de ansiedad y dispersión en su conducta al sentirse alejada de sus figuras y entornos familiares. Hay presentes rasgos de impulsividad, dificultades en el control de impulsos internos. RECOMENDACIONES: Se recomienda fomentar la autonomía y seguridad de A1 mediante delegación de responsabilidades como por ejemplo ordenar su habitación y organizar su área de trabajo, así como la asignación de sus primeras tareas domésticas para contribuir con la organización familiar, además es importante reforzar toda nueva habilidad social adquirida. Efectivamente, por la personalidad descrita, Bronfenbrenner (1987) explica que el cambio de cualquier ambiente donde se tenga arraigo, será un factor de riesgo para la estabilidad psicosocial del infante, por lo anterior, **se recomienda evitar en la medida de lo posible un cambio abrupto de contexto, hasta que sus habilidades adaptativas se vean fortalecidas con apoyo de un especialista.** Se sugiere que la niña haga ejercicios que implique completar historias, además de hacer rompecabezas, armar legos, jugar tetris y fomentar la extroversión de la menor jugando con sus congéneres (...). SIC.*

Cabe recalcar, que el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo le otorgo la suspensión al hoy quejoso ponderando el Interés Superior de la niña A1, mismo que en términos legales nos hace referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como referencia podemos observar la siguiente Jurisprudencia con número de registro 2006011, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”²⁷

Así también la Jurisprudencia marcada con el número de registro 2020401 lo que a la letra dice:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas – en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre

²⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

También, la tesis aislada con el número de registro 2008546 en la cual menciona lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”²⁸*

Por lo cual se da por entendido, así como fundamentado y motivado el actuar de dicho Tribunal, respetando en todo momento el principio de Interés Superior de la Niñez a favor de la niña A1.

Cabe mencionar que de los hechos que se mencionan en foja 89 se desprende que la autoridad responsable acepta en proporción la propuesta de conciliación del quejoso de fecha 07 de febrero de 2018, misma que manifestó en presencia de la Visitadora LICDA. ROSA MARÍA VADILLO; referente a la

²⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008546>

inscripción en automático al tercer grado preescolar, velando por el interés superior de la menor A1, y con ello evitando la comisión violatoria de otro importante derecho humano como lo es la educación.

Es menester recalcar, que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, la Secretaría de Educación del Estado informó a este Organismo Estatal que se le permitió la inscripción y permanencia al centro educativo de la menor A1, fue porque el C. Q1 –padre de la menor-, formaba parte de la plantilla de trabajadores de dicha Secretaría de Educación, empero cuando Q1 y la Secretaría de Educación, terminaron su relación laboral, al término del ciclo escolar, se le informó al ex trabajador que su menor hija no podía continuar con sus estudios básicos en dicho plantel educativo mencionado en supra, pues ya no existía relación laboral vigente entre ambos, transgrediendo con tal trato, el derecho a la IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN, puesto que comparado con otros niños que se encontraban en la misma situación, no se les hizo el señalamiento, y sin inconveniente alguno se les permitió continuar e incluso formar parte del Centro de Atención Infantil, como ya ha quedado indudablemente probado.

En ese sentido, esta Comisión Estatal observa que existió una barrera actitudinal basada en consideraciones generalizadas sobre la condición laboral de Q1, al haber una diferencia de trato razonable y proporcional por parte de la Autoridad Responsable, lo cual pretendía impedir que la menor A1, pudiera ejercer de manera efectiva su derecho a continuar en el ciclo escolar subsecuente al que cursaba.

No pasando desapercibido para este Organismo, que no se materializó en su totalidad, la acción de no permitirle continuar con sus estudios básicos a la menor agraviada, pues el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Colima, emitió una suspensión al acto que reclamó el quejoso, con efectos restitutivos, mismo que posterior fue sobreseído al quedar sin materia el juicio administrativo, pues la menor con esa suspensión pudo terminar sus estudios básicos en el plantel de origen, habiendo destacado que los Lineamientos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, no constituyen una normatividad interna que se encuentre por encima y en contra de la Constitución General, puesto que los mismos tienen su origen en lo dispuesto

por esta última; evitando con lo anterior una grave transgresión al derecho humano a la educación.

Es así que, los posibles tratos desiguales dados a las personas sólo se pueden justificar si se encuentran previstos en la ley, y generalmente obedecen a la comisión de actos ilícitos que dañan a terceros, como lo es en el supuesto que nos encontramos.

Es necesario, mencionar que la discriminación puede presentarse en distintas formas, siendo visualizables en el caso que nos ocupa, las siguientes:

Discriminación de hecho: *consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector; y*

Discriminación por acción: *cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.*

En este sumario, el trato discriminado recae en la niña de iniciales A1, por no ser hija de padre o madre con relación laboral con la Secretaría de Educación del Estado, aún y cuando existen demás niños en situación análoga.

Para un análisis de la garantía de igualdad, resulta necesario elegir el término de comparación, que en el caso que nos ocupa, es la prestación del servicio de educación derivado de la existencia de una relación laboral, entre la autoridad responsable, y los progenitores de los estudiantes, y con base a esta circunstancia, establecer si se encontraba o no en una situación de igualdad la parte quejosa, respecto de otro individuos, es decir, si el trato que se le dio con base al propio término de comparación fue diferente.

Bajo esa tesitura, como se desprende de la inspección realizada por el personal de esta Comisión, se obtuvo lo siguiente: “...se hace constar que en expedientes correspondiente a la menor de nombre [REDACTED] se desprende que sus progenitores de nombres [REDACTED] **no tienen o tuvieron relación laboral y/o fueron trabajadores de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o la Secretaría de Educación del Estado de Colima;** así también, de los expedientes administrativos y de trabajo social correspondiente a la menor de nombre [REDACTED], se desprende que los progenitores de nombre [REDACTED], **no tiene o tuvo relación laboral y/o fue trabajadora de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o Secretaría de Educación del Estado de Colima;** de la misma manera, se hace constar que en los expedientes correspondiente al menor de nombre [REDACTED], se desprende que sus progenitores de nombre [REDACTED], **no tienen o tuvieron relación laboral y/o fueron trabajadores de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o la Secretaría de Educación del Estado de Colima;** asimismo, de los expedientes correspondientes a la menor [REDACTED], se aprecia que los progenitores de nombres [REDACTED], (nombres tomados de estudio

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

socioeconómico del [REDACTED] **no tienen o tuvieron relación laboral y/o de trabajo con la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o la Secretaría de Educación del Estado de Colima;** Así también de los expedientes correspondientes de la menor JZZI, se desprende que su progenitora de nombre [REDACTED], **no tiene o tuvo relación laboral y/o trabajadora de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima o la Secretaría de Educación del Estado de Colima.** ... se hace constar que, del expediente administrativo y de trabajo social de la menor ASCR, se desprende que sus progenitores de nombres [REDACTED], **no tuvieron, no tienen o tuvieron una relación laboral con la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima;** de igual manera del menor ACAE, **no se desprende de sus expedientes Administrativo y de trabajo social, constancia de recibo de nómina o timbrado de nómina emitido por la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima a favor de alguno de sus progenitores de nombre [REDACTED]** del menor VZI, no se cuenta con expediente administrativo y de trabajo social, imposibilitando la comprobación de que sus padres sean o fueron trabajadores Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Así también, el menor SOMC, del cual solo se tiene expediente de trabajo social, en dicho expediente existe un estudio socioeconómico, en el cual se señala que los padres son [REDACTED], **no obrando constancias que acrediten que los antes mencionados tuvieron relación laboral con la Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima.** ... se desprende de los expedientes administrativos y de trabajo social de la menor RFVY, que su progenitora de nombre [REDACTED], tenía la categoría de sueldos asimilados, tal como lo menciona la constancia de fecha de 13 de agosto de 2018, **no habiendo constancia de timbrado o recibo de nómina del año 2018, emitido por Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima;** así también encontrándose en la misma circunstancia el menor ECCA, ya que de la revisión de los expedientes administrativos y de trabajo social, se desprende que su progenitora de nombre [REDACTED], tenía la categoría de sueldos asimilados, tal como obra en constancia de fecha 14 de agosto de 2018, para el ciclo escolar 2018-2019 emitido por Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Por otro lado, en referencia a la menor DMG, se desprende de sus expedientes administrativos y de trabajo social, **que ninguno de sus progenitores de nombres [REDACTED] tienen o tuvo relación laboral y/o de trabajo con Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima.** Misma manera, la menor IYDA, se desprende de sus expedientes administrativos y de trabajo social que su progenitora de nombre [REDACTED] tenía la categoría de salarios asimilados, tal como obra, en la constancia de fecha 27 de agosto del 2018, emitida por la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. En la misma

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

tesitura, referente a la menor, PMME, se desprende de sus expedientes administrativos y de trabajo social, que su progenitora de nombre, tenía la categoría de sueldos asimilados, tal como obra en la constancia de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Referente a la menor A1, **se desprende de sus expedientes administrativos y de trabajo social, que su progenitor de nombre Q1, tuvo relación laboral con la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima,** tal como obra en la constancia de fecha 30 de mayo de 2017, como auxiliar de jurídico, así también existe constancia de fecha 29 de agosto de 2014, con la categoría de honorarios Administrativos para el año 2014, existiendo recibo o timbrado de nómina de fecha 30 de septiembre del 2014. ... que derivado de los expedientes administrativos y de trabajo social, del menor AMA, su progenitora de nombre [REDACTED] tiene constancia de relación laboral con la Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima, de fecha 07 de agosto de 2018, mas no así del ciclo escolar 2019-2020. Así también, en los expedientes administrativos y de trabajo social del menor DFFA, se desprende, que su progenitora de nombre [REDACTED] tenía la categoría de sueldos asimilados, en fecha de septiembre de 2018, no habiendo constancia del ciclo escolar 2019-2020 emitidos la Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima...” SIC.

Por lo tanto, es notorio el trato diferenciado que recibió la menor de iniciales A1 con motivo de que su progenitor el quejoso C. Q1, ya no era trabajador de la Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima. Toda vez que a los infantes antes mencionados no se les trató de impedir el disfrute de los servicios educativos que ofrecía el [REDACTED] se les hizo distinción alguna o se les trató diferente, a pesar de que sus progenitores tampoco eran trabajadores de dicha institución, a diferencia de la menor A1, a quién se le pretendió privar de dicho servicio, siendo injustificablemente señalada.

Citado derecho humano, se configura en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. En el caso que nos ocupa resulta precisar la segunda modalidad, pues ésta consiste en que se alcanza una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, implicando en algunos casos resulta necesario y/o reducir los impedimentos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole impidan a los integrantes de cierto grupo social ya sea de manera conjunta o individual gozar y ejercer sus derechos.

Es por ello, que la violación a este derecho humano, surge cuando, la autoridad responsable otorga un trato discriminatorio a la niña de iniciales A1, representada por el C. Q1, en cuanto al hacer la distinción, intentando negar el derecho de educación a la niña antes mencionada en comparación con los niños, de los que de acuerdo a sus expedientes administrativos y de trabajo social, descritos en la evidencia 56 del presente, no se les intento negar aludido servicio, aún y cuando se encontraban en condiciones análogas.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

De lo anteriormente vertido, sirve de sustento jurídico la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015678. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado*

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”²⁹

En este orden de ideas, es de indicarse que, independientemente de la relación laboral que exista o existió entre el quejoso y la Secretaría de Educación del Estado y las prestaciones que de ésta se deriven, el fondo del presente asunto de ninguna manera puede considerarse laboral, es decir, si bien es cierto que el C. Q1 reclama un trato discriminatorio que se le dio a su menor hija con motivo de disposiciones de orden interno que pretenden estar por encima de los preceptos constitucionales, razón ésta suficiente para actualizar la competencia de este Organismo Estatal, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 4, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta Comisión Estatal concluye que la niña de iniciales A1, sufrió discriminación por motivo de la condición laboral de su progenitor, el hoy quejoso C. Q1, pues el mismo fue dado de baja de la plantilla laboral de la Secretaría de Educación del Estado, por lo que la Autoridad Responsable transgredió su derecho a la igualdad y no discriminación, al no darse el mismo trato y consideración que a los demás niños y padres que se encontraban en iguales circunstancias.

En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la menor agraviada A1, en que incurrió el personal de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima y/o personal que labora en el [REDACTED]

[REDACTED] es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar la violación a los derechos humanos.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de

²⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en el goce pleno de sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada **la violación a los derechos humanos de la menor A1**, es que también debe externarse su derecho a la reparación integral del daño con fundamento en los artículos 1, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.(...).”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o

Cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (...).”

“Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia la presente ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de

manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
(...)

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y (...).”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

I. Medida de Compensación

Se considera necesario que el personal de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima y/o personal que labora en el [REDACTED] procedan hacerse cargo de la reparación integral del daño causado a la niña agraviada A1, representada legalmente por su progenitor el C. Q1, a consecuencia de la violación a los derechos humanos, en los términos descritos en esta Recomendación y conforme a los procedimientos que marca la citada Ley.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 60, fracción II y VII, 61, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, las autoridades deberán hacerse cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad moral y psicológica de la víctima, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 99, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al quejoso y a la agraviada en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

II. Medida de Satisfacción

En atención al artículo 68, fracción IV y V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, el Secretario de Educación del Estado de Colima, deberá instruir a quien corresponda para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente, en contra del personal de la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima y/o personal que labora en el [REDACTED] o de quien o quienes resulten responsables, para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, para la aplicación de sanciones a quien o quienes se determinen como responsables, a consecuencia de las violaciones de derechos humanos de la niña A1, representada legalmente por su progenitor el C. Q1.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

De la misma manera, la autoridad deberá reconocer la violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación que se hizo en agravio de la niña de iniciales A1, derivado de la condición laboral de su progenitor el C. Q1, a través de una disculpa pública, a efecto de reconocer su dignidad y resarcir el daño causado.

III. Medida de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV de la referida Ley, se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido al personal que labora Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima y/o personal que labora en el [REDACTED], y demás personal a cargo de dar a conocer alguna información dirigida a los padres de familia de todos los alumnos ahí inscritos, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en especial, el derecho a la igualdad y no discriminación, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna, efectiva, legal y con respeto a los derechos humanos.

Con lo anterior, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, en agravio de la niña de iniciales A1, representada legalmente por el C. Q1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se formula respetuosamente a usted, **AR1, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA** las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Reconocer la violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación que se hizo en agravio de la niña de iniciales A1, derivado de la condición laboral de su progenitor el C. A1, a través de una disculpa pública, a efecto de reconocer su dignidad y resarcir el daño causado; una vez cumplido, se remita a esta Comisión Estatal, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Se haga cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad moral de la niña A1, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos en caso de ser necesarios, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, en los términos descritos en esta Recomendación y conforme a los procedimientos que marca la citada Ley; además, se envíen a este Organismo las pruebas de cumplimiento.

TERCERA: Se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente, en contra del personal de la Secretaria de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima y/o personal que labora [REDACTED] o de quien o quienes

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



resulten responsables, para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, para la aplicación de sanciones a quien o quienes se determinen como responsables, a consecuencia de la violaciones de derechos humanos de la niña A1, representada legalmente por su progenitor el C. Q1; y se envíen a este Organismo las pruebas de cumplimiento.

CUARTA: Se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido al personal que labora en la Secretaría de Educación del Estado de Colima y/o Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima y/o personal que labora en el [REDACTED], y demás personal a cargo de dar a conocer alguna información dirigida a los padres de familia de todos los alumnos ahí inscritos, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en especial, el derecho a la igualdad y no discriminación; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que lo acrediten.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"
